

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 46 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 46 BIS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**

El suscripto Diputado Mario Alejandro Soto Esquer, Coordinador del Grupo Legislativo de MORENA de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de Reforma por modificación del artículo 46; y por adición de un artículo 46 bis, ambos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio es la entidad político-administrativa básica del Estado Mexicano, así lo establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que:

“Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre...”

Está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, constituyéndose así como el ente gubernamental de primer contacto con la ciudadanía, que comparte con los gobernados las ventajas y deficiencias geográficas, económicas y sociales del territorio que administra. *“Es el núcleo donde la relación de los vecinos y su gobierno es permanente, por tanto, es donde mejor se expresa la problemática social.”*¹

De entre sus atribuciones se encuentran la atención de los servicios públicos señalados en la fracción III del artículo previamente citado, como lo son el alumbrado público, limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos, mercados, panteones, rastros, la

¹ Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal. (Diciembre de 2004). *Guías para el Buen Gobierno Municipal*. Obtenido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/381098/Tomo_1_Guia_para_el_Buen_Gobierno_Municipal.pdf

pavimentación de calles, el mantenimiento de los parques, la seguridad pública preventiva, entre muchos otros más.

Sin embargo, como los recursos son limitados y las necesidades, así como las atribuciones van en crecimiento, además de buscar la eficiente recaudación de las contribuciones correspondientes, la gestión municipal debe realizar sinergias con la ciudadanía para involucrar su participación en las diversas toma de decisiones y en la solución de diversas problemáticas sociales.

Con la implementación de alianzas y estrategias con la ciudadanía y con instituciones públicas y privadas, como lo son empresas, universidades, organizaciones no gubernamentales nacionales o extranjeras, el Municipio puede recibir retroalimentación de las estrategias y políticas públicas implementadas, asegurando la colaboración y en muchos casos la movilización de recursos materiales y financieros para la solución de las problemáticas sociales.

Es así que la gestión municipal no debe entenderse únicamente como la habilidad gerencial para administrar los recursos a su disposición, sino como la capacidad para negociar las decisiones con los actores sociales y resolver los conflictos que aquejan a los habitantes del mismo.

La democracia moderna para ser eficiente tiene que ser menos representativa y más participativa. Las iniciativas y controles de los asuntos públicos deben provenir menos de los niveles centrales de gobierno y mucho más de la ciudadanía misma.

Para llegar a eso y en su caso mantener el nivel de participación social en el Gobierno municipal, la ciudadanía requiere información pública veraz, sentirse informada de las políticas públicas y decisiones de la propia administración pública y en especial, del Ayuntamiento.

Sin embargo, en muchos casos, la asimetría de la información pública, impide al ciudadano conocer y participar en la toma de decisiones públicas, perdiendo el Estado el posible enriquecimiento de las ideas y las ventajas del escrutinio ciudadano de los proyectos públicos.²

² Oszlak O. (2017). Cap. XI La noción de Estado abierto en el contexto de América Latina y el Caribe. En *Desde el gobierno abierto al Estado abierto en América Latina y el Caribe* (pp. 226). Santiago, Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

Y es que a pesar de que las disposiciones constitucionales en materia de transparencia pudieran generar un costo administrativo, el cumplimiento de estos tiene consigo grandes beneficios hacia el propio ente público, como lo es la motivación de la participación social en el diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y proyectos públicos y genera la confianza ciudadana en sus gobiernos.

Por lo anterior, como legisladoras y legisladores de un Estado que cuenta con una sociedad civil colaborativa en la resolución de sus problemas, tenemos la obligación de ampliar el acceso a la información pública más allá de las disposiciones contempladas por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Modificando la legislación vigente para materializar los avances en los derechos en materia de transparencia, acceso a la información y administración públicas eficaz, que trajo consigo la reforma del año 2022 a la Constitución Política del Estado.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, manda que

“Artículo 19.- Todas las personas tienen derecho a una buena administración pública de carácter receptiva, eficaz y eficiente y a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y de la comunicación; así como a vivir en un ambiente libre de corrupción.

Todas las personas tienen derecho al acceso a la gestión pública a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Las autoridades del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar este derecho en los términos que disponga la ley...”

Por su parte el artículo 166 de la Constitución Política del Estado, señala que:

“Artículo 166.- El Gobierno y la Administración Pública Municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva.

Los Municipios tienen la obligación de ejercer una administración pública transparente, de rendición de cuentas y de carácter receptivo, eficaz y eficiente, que garantice a toda persona el derecho a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad y calidad...”

Disposiciones que, entre otras cosas, mandatan a los Municipios a ejercer una administración pública transparente, de rendición de cuentas e implementar estrategias tecnológicas de comunicación con el objetivo de socializar las políticas públicas y estrategias gubernamentales, que garanticen el acceso a los servicios públicos que tienen derecho los ciudadanos.

En ese sentido, el Ayuntamiento, electo por la vía de elección popular, es el órgano colegiado, deliberante, que asume la representación del Municipio, que tiene encomendadas la representación legal, el gobierno y la reglamentación de este.³ Tal como lo señala el artículo 15 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León:

“El Ayuntamiento es el cuerpo colegiado deliberante y autónomo, constituye el órgano de gobierno responsable de cada Municipio, para todos los efectos, representará la autoridad superior en el mismo.”

Y que cuenta con atribuciones en materia de gobierno y régimen interior, servicios públicos, hacienda pública y patrimonio municipal, trabajo y previsión social, desarrollo económico y social, participación ciudadana, cultura, derechos humanos, transparencia, fiscalización y contabilidad gubernamental, que se encuentran contempladas en el artículo 33 de la Ley anteriormente citada.

Es así como el Ayuntamiento es la pieza más importante de la administración pública municipal y sus determinaciones, así como sus deliberaciones, son de total interés de la ciudadanía.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Gobierno Municipal, las sesiones del Ayuntamiento son generalmente públicas, salvo ciertas excepciones:

“ARTÍCULO 46.- Las Sesiones de Ayuntamiento serán públicas salvo en los siguientes casos:

I. Cuando se traten cuestiones de responsabilidad de los miembros del Ayuntamiento o de los servidores públicos municipales;

II. Cuando los asistentes no guarden el orden debido, por lo cual la sesión continuará únicamente con los miembros del Ayuntamiento; y

³ Huerta T.R. (2007) *Derecho Municipal*. México: Porrúa.

“III. Las que el Ayuntamiento considere justificadamente que deban ser privadas, entre otras, en materia de seguridad, las cuales serán calificadas por el propio Ayuntamiento.”

De esta manera, la redacción actual de la Ley, da la posibilidad de que los Ayuntamientos de forma discrecional, puedan llevar a cabo sesiones a puerta cerrada, además de que no los obliga a videografiarlas, ni a transmitirlas en vivo. Incumpliendo así, con el mandato de la redacción vigente de los artículos 19 y 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León anteriormente citados.

Si bien existen ciertos municipios que cuentan en sus reglamentos, con disposiciones que mandan que las sesiones del Ayuntamiento serán públicas y estas serán transmitidas por medios digitales, la falta de que la Ley de la materia así lo disponga no genera la uniformidad en el ejercicio de los derechos que la ciudadanía de este Estado requiere y en algunos casos, fomenta el incumplimiento de sus propias disposiciones reglamentarias.

En tal virtud, el Grupo Legislativo de MORENA en el H. Congreso del Estado de Nuevo León, entendiendo que la transparencia de la cosa pública es un medio y no una finalidad, busca que la participación ciudadana que ha fortalecido el crecimiento económico y social de este gran Estado, tenga conocimiento de las políticas públicas implementadas por las autoridades municipales y propone una iniciativa de reforma a la Ley de Gobierno Municipal, con el objetivo de establecer que todas las sesiones del Ayuntamiento, así como de sus Comisiones serán públicas, videografiadas y transmitidas en el portal internet oficial del municipio.

Lo anterior, de conformidad con el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL	
VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 46.- Las Sesiones de Ayuntamiento serán públicas salvo en los siguientes casos:</p> <p><i>I. Cuando se traten cuestiones de responsabilidad de los miembros del Ayuntamiento o de los servidores públicos municipales;</i></p> <p><i>II. Cuando los asistentes no guarden el orden debido, por lo cual la sesión</i></p>	<p>ARTÍCULO 46.- Las Sesiones del Ayuntamiento, <i>así como de sus Comisiones</i> serán públicas, <i>documentadas, videografiadas y archivadas para su consulta pública.</i></p> <p><i>Además, deberán ser transmitidas en tiempo real y difundidas a través del portal de internet oficial del Municipio de que se trate, debiendo de permanecer disponible a través del</i></p>

<p>continuará únicamente con los miembros del Ayuntamiento; y</p> <p>III. Las que el Ayuntamiento considere justificadamente que deban ser privadas, entre otras, en materia de seguridad, las cuales serán calificadas por el propio Ayuntamiento.</p>	<p><i>mismo medio para su posterior consulta y visualización.</i></p> <p>Artículo 46 Bis. El público asistente a las Sesiones del Ayuntamiento, así como de sus Comisiones, deberá de guardar el orden, teniendo quien las presida para asegurar el correcto desahogo de la Sesión, la facultad de desalojar a quienes incumplan con ello.</p>
---	---

Dichas disposiciones en materia de transparencia, buscan incrementar y fortalecer la participación ciudadana en la administración pública municipal, beneficiándose el Estado en la colaboración para la solución de las problemáticas sociales que tanto requiere la ciudadanía.

Además, el costo a las arcas municipales de la implementación de la reforma sería simbólico, ya que el mismo se incrementaría en proporción al tamaño de los integrantes de los Ayuntamientos y por ende del presupuesto al que tienen a su disposición.

Además, el costo a las arcas municipales de la implementación de la reforma sería simbólico, ya que el mismo se incrementaría en proporción al tamaño de los integrantes de los Ayuntamientos y por ende del presupuesto al que tienen a su disposición.

Estimadas compañeras y compañeros, no olvidemos que, si como Legisladoras y Legisladores pretendemos que las y los ciudadanos puedan participar y enriquecer el debate público, resultará fundamental que el pueblo pueda acceder a toda la información relativa al desarrollo e implementación de las políticas, programas y acciones que los entes gubernamentales llevan a cabo.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se Reforma por modificación del artículo 46; y por adición de un artículo 46 bis, ambos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- Las Sesiones del Ayuntamiento, *así como de sus Comisiones* serán públicas, *documentadas, videograbadas y archivadas para su consulta pública.*

Además, deberán ser transmitidas en tiempo real y difundidas a través del portal de internet oficial del Municipio de que se trate, debiendo de permanecer disponible a través del mismo medio para su posterior consulta y visualización.

Artículo 46 Bis. *El público asistente a las Sesiones del Ayuntamiento, así como de sus Comisiones, deberá de guardar el orden, teniendo quien las presida para asegurar el correcto desahogo de la Sesión, la facultad de desalojar a quienes incumplan con ello.*

TRANSITORIOS

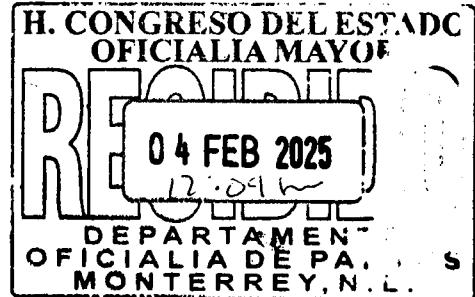
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Los Municipios dispondrán de un período de sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para la implementación de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Se derogan las disposiciones normativas que contravengan el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León; a 04 de febrero del 2025.
Grupo Legislativo de MORENA

DIPUTADO MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER
Coordinador



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE COMBATE AL REZAGO LEGISLATIVO.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE FEBRERO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

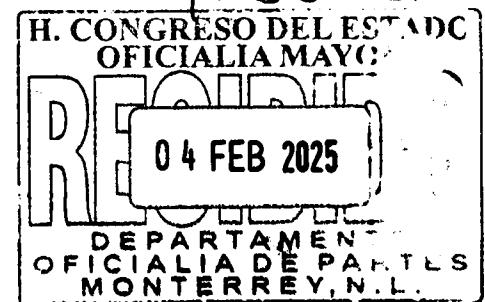
Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Miguel Ángel Flores Serna, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Victor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE COMBATE AL REZAGO LEGISLATIVO**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El rezago legislativo de este Poder Legislativo, siempre ha generado un debate por la importancia de los temas que integran, así como el cumplimiento de una agenda mínima donde la mayoría de los Grupos Legislativos estamos de acuerdo.

A la fecha de 30 de enero de este año 2025 las Comisiones con más rezago legislativo son:

- Hacienda del Estado 375
- Legislación 212
- Justicia y Seguridad Pública 167





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Bandera Naranja
Nuevo León

- Medio Ambiente 103

Esto representa poco más del 40% de asuntos pendientes en total del todo el Poder Legislativo, esto sin mencionar que el Congreso da de baja cada mes asuntos, donde las iniciativas que hayan cumplido un año sin haberse dictaminado en el plazo de 1 año o 6 meses en caso de puntos de Acuerdo, esto en términos del artículo 46 de nuestro reglamento, reforma aprobada desde el año 2020.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a los Informes emitidos por la Legislatura 76 es de señalar las presentes estadísticas:

Comisión	Año 1		Año 2		Año 3		Total
	1º Per.	2º Per.	1º Per.	2º Per.	1º Per.	2º Per.	
Reuniones Hacienda	1	2	3	3	0	0	9
Resueltos	0	10	20	25	7	0	62
Reuniones Legislación	5	7	2	5	4	4	27
Resueltos	14	61	6	18	20	0	119
Reuniones justicia	11	4	5	4	2	4	30
Resueltos	21	33	14	35	21	2	126
Reuniones M. Ambiente	4	5	2	4	3	2	20
Resueltos	4	27	30	24	17	5	107

Revisando la presente estadística en los tres años, en promedio por cada reunión resolvían en promedio 4-6 asuntos por periodo.

Es menester mencionar que de acuerdo al artículo 66 de nuestra Ley Orgánica establece que las Comisiones de Dictamen Legislativo, tienen carácter de permanentes, por lo que pueden sesionar en cualquier momento y así darles mayor impulso a los asuntos pendientes dentro del Poder Legislativo.



Aunado a lo anterior es que la presente iniciativa se avoca a crear comisiones auxiliadoras para atender la Comisiones con más rezago legislativo, además que los asuntos que entren a dichas comisiones sean turnados de manera alternada para equilibrar los trabajos de dichas comisiones.

Además de la propuesta de crear estas comisiones, no solo se trata de dividir la carga del trabajo Legislativo, también proponemos que las Comisiones con más de 100 asuntos en rezago legislativo sean revisadas cada periodo legislativo y en caso de no atender al menos un 20% desde su integración o ratificación, la Comisión de Coordinación y Régimen Interno hará una nueva propuesta de presidencia.

Es de resaltar que en septiembre de 2023 se publicó el Decreto que reforma nuestro reglamento para que los Diputados puedan integrar hasta 8 Comisiones de Dictamen Legislativo, por lo que esto ayudaría a que más compañeros legisladores asuman presidencias y cuenten con la voluntad de sacar dictámenes y abatir el rezago legislativo.

Es de mencionar que como Diputada de la Bancada de Movimiento Ciudadano he promovido iniciativas para no dejar de considerarse las iniciativas ciudadanas, así como seguir legislando en pro de las y los ciudadanos de Nuevo León, ya que nuestra principal es vigilar el cumplimiento de la Ley y nuestro reglamento.

Para una mayor ilustración presentamos el presente comparativo de la iniciativa.

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 67. - Las Comisiones de Dictamen Legislativo se integrarán pluralmente por once Diputados: un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y ocho Vocales, electos o ratificados por el Pleno del Congreso en la quinta sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de cada Año de Ejercicio Constitucional.	ARTÍCULO 67. - Las Comisiones de Dictamen Legislativo se integrarán pluralmente por once Diputados: un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y ocho Vocales, electos o ratificados por el Pleno del Congreso en la quinta sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de cada Año de Ejercicio Constitucional, a excepción de las



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Bancada Morenista
Nuevo León

	Comisiones que cuenten con más de 100 asuntos pendientes al momento de su integración o ratificación, estas se revisarán en cada Periodo Legislativo. ...
ARTÍCULO 70.- Son Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo las siguientes: I. ... <i>Sin correlativo</i> III. ... <i>Sin correlativo</i> IV. a VIII. ... <i>Sin correlativo</i> IX. a XVI. ... <i>Sin correlativo</i> XVII a XXV. ...	ARTÍCULO 70.- Son Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo las siguientes: I. ... II Bis. Legislación Segunda; III. ... III. Bis. Justicia y Seguridad Pública Segunda; IV. a VIII. ... VIII Bis. Medio Ambiente Segunda; IX. a XVI. ... XVI Bis Hacienda del Estado Segunda; XVII a XXV. ...

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO

VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 24.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Presidente del Congreso le corresponde: I. y II. ... III. Dar curso legal y dictar los acuerdos que deban recaer sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados y si no lo estuvieren, apercibir al promovente a fin de que la omisión sea subsanada. Para el turno del asunto se podrá tomar en cuenta la solicitud del promovente; VI. a XVI. ...	ARTÍCULO 24.- ... I. y II. ... III. Dar curso legal y dictar los acuerdos que deban recaer sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados y si no lo estuvieren, apercibir al promovente a fin de que la omisión sea subsanada. Para el turno del asunto se podrá tomar en cuenta la solicitud del promovente, así mismo en los asuntos de las comisiones segundas los turnará de manera alternada para igualar los trabajos en dichas comisiones; VI. a XVI. ...
ARTÍCULO 38.- Las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo y la Comisión de Vigilancia se designarán en la quinta sesión que lleve a efecto la Legislatura dentro del Primer Período de su Primer Año de Ejercicio y serán revisadas cada año,	ARTÍCULO 38.- Las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo y la Comisión de Vigilancia se designarán en la quinta sesión que lleve a efecto la Legislatura dentro del Primer Período de su Primer Año de Ejercicio y serán revisadas cada año,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Bancada Naranja
Nuevo León

<p>pudiendo los miembros de dichas comisiones ser reelectos, bien sea en lo personal o en su conjunto, exceptuando lo establecido en el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>pudiendo los miembros de dichas comisiones ser reelectos, bien sea en lo personal o en su conjunto, exceptuando lo establecido en el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.</p> <p>En el caso que las Comisiones, al momento de su integración o ratificación cuente con más de 100 asuntos pendientes, la Comisión será revisada cada Periodo Legislativo, y si la Comisión no desahogó al menos el 20% de asuntos durante el periodo, no podrá ratificarse la Presidencia de la Comisión y la Comisión de Coordinación y Régimen Interno propondrá al Pleno una nueva Presidencia de la Comisión revisada.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 39.- Para la elaboración de los Proyectos de Dictámenes, las Comisiones de Dictamen Legislativo, establecidas en los términos del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos:</p> <p>I. ...</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>III. ...</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>IV. a VIII. ...</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>IX. a XVI. ...</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>XVII a XXV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 39.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II Bis. Legislación Segunda;</p> <p>a) Los asuntos relacionados para la Comisión de Legislación con el fin de equilibrar los trabajos de la Comisión;</p> <p>b) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.</p> <p>III. ...</p> <p>III. Bis. Justicia y Seguridad Pública Segunda;</p> <p>a) Los asuntos relacionados para la Comisión de Justicia y Seguridad Pública con el fin de equilibrar los trabajos de la Comisión;</p> <p>b) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.</p> <p>IV. a VIII. ...</p> <p>VIII Bis. Medio Ambiente Segunda;</p> <p>a) Los asuntos relacionados para la Comisión de Medio Ambiente con el fin de equilibrar los trabajos de la Comisión;</p>



	<p>b) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende. IX. a XVI.</p> <p>XVI Bis Hacienda del Estado Segunda;</p> <p>a) Los asuntos relacionados para la Comisión de Hacienda del Estado con el fin de equilibrar los trabajos de la Comisión;</p> <p>b) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende. XVII a XXV.</p>
--	---

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. –Se reforman el párrafo primero del artículo 67; se **adicionan** las fracciones II Bis, III Bis, VIII y XVI Bis al Artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67. - Las Comisiones de Dictamen Legislativo se integrarán pluralmente por once Diputados: un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y ocho Vocales, electos o ratificados por el Pleno del Congreso en la quinta sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de cada Año de Ejercicio Constitucional, **a excepción de las Comisiones que cuenten con más de 100 asuntos pendientes al momento de su integración o ratificación, estas se revisarán en cada Periodo Legislativo.**

...

...

ARTÍCULO 70. - Son Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo las siguientes:

I.

II Bis. Legislación Segunda;

III.



III. Bis. Justicia y Seguridad Pública Segunda;

IV. a VIII. ...

VIII Bis. Medio Ambiente Segunda;

IX. a XVI. ...

XVI Bis Hacienda del Estado Segunda;

XVII a XXV. ...

SEGUNDO. –Se reforman la fracción III del Artículo 24, ; se adicionan el parrafo segundo al artículo 38 recorriendose los subsecuentes, las fracciones II Bis, III Bis, VIII y XVI Bis al Artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- ...

I. y II. ...

III. Dar curso legal y dictar los acuerdos que deban recaer sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados y si no lo estuvieren, apercibir al promovente a fin de que la omisión sea subsanada. Para el turno del asunto se podrá tomar en cuenta la solicitud del promovente, **así mismo en los asuntos de las comisiones segundas los turnará de manera alternada para igualar los trabajos en dichas comisiones;**

VI. a XVI. ...

ARTÍCULO 38.- Las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo y la Comisión de Vigilancia se designarán en la quinta sesión que lleve a efecto la Legislatura dentro del Primer Período de su Primer Año de Ejercicio y serán revisadas cada año, pudiendo los miembros de dichas comisiones ser reelectos, bien sea en lo personal o en su conjunto,



exceptuando lo establecido en el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En el caso que las Comisiones, al momento de su integración o ratificación cuente con más de 100 asuntos pendientes, la Comisión será revisada cada Periodo Legislativo, y si la Comisión no desahogó al menos el 20% de asuntos durante el periodo, no podrá ratificarse la Presidencia de la Comisión y la Comisión de Coordinación y Régimen Interno propondrá al Pleno una nueva Presidencia de la Comisión revisada.

...

...

ARTÍCULO 39.- ...

I. ...

II Bis. Legislación Segunda;

- a) Los asuntos relacionados para la Comisión de Legislación con el fin de equilibrar los trabajos de la Comisión;**
- b) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.**

III. ...

III. Bis. Justicia y Seguridad Pública Segunda;

- a) Los asuntos relacionados para la Comisión de Justicia y Seguridad Pública con el fin de equilibrar los trabajos de la Comisión;**
- b) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.**

IV. a VIII. ...



VIII Bis. Medio Ambiente Segunda;

- a) Los asuntos relacionados para la Comisión de Medio Ambiente con el fin de equilibrar los trabajos de la Comisión;**
- b) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.**

IX. a XVI. ...

XVI Bis Hacienda del Estado Segunda;

- a) Los asuntos relacionados para la Comisión de Hacienda del Estado con el fin de equilibrar los trabajos de la Comisión;**
- b) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.**

XVII a XXV. ...

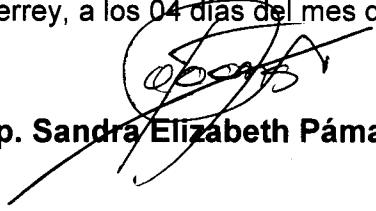
TRANSITORIOS

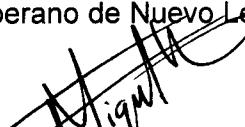
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

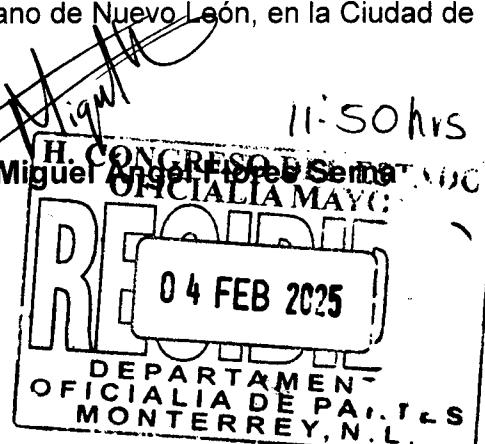
Segundo. - La Presidencia del Congreso instruirá a la Oficialía Mayor del Poder Legislativo para que un plazo de cinco días hábiles a la entrada en vigor realice los retornos correspondientes a las Comisiones señaladas en el presente Decreto

Tercero. - Las Comisiones señaladas en el presente Decreto se instalarán en un plazo máximo de 10 días hábiles a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 04 días del mes de febrero de 2025.


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Miguel Ángel Flores Serna





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño



Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Rocio Maybe Montalvo Adame

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

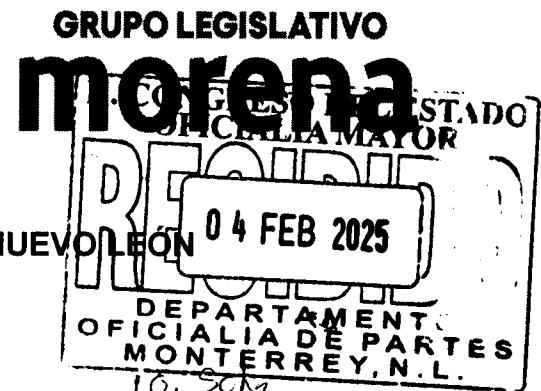
Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -



Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Diputada Grecia Benavides Flores, Diputado Jesús Alberto Elizondo Salazar integrantes de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, C. Anabel del Roble Alcocer Cruz, Presidenta Estatal de MORENA en Nuevo León, C. Jorge René González Hernández, Secretario General de MORENA Nuevo León y Licenciado Daniel González Monsiváis, fundamento en el artículo 86 de la Nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y su correlativo 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN** y de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en materia del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través del Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento con lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en fecha 15 de septiembre de 2024, el entonces titular del Poder Ejecutivo Federal expidió el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación, previniendo a las entidades federativas para que en un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se realizaran las adecuaciones a las constituciones locales.

Como bien menciona el texto constitucional mexicano: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los

plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”¹

a. Justicia pronta, completa, gratuita e imparcial

El artículo 17, segundo párrafo establece el derecho de acceso a la justicia, el cual surge cuando alguna persona ve conculado alguno de sus derechos y acude ante los tribunales a fin de que se le administre justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual debe ser pronta, completa e imparcial, además de gratuita.

- a) Pronta: obligación de las autoridades encargadas de la impartición de justicia de resolver las controversias bajo su competencia, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las Leyes;
- b) Completa: obligación que tiene la autoridad que conoce del asunto de pronunciarse respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio fuere necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante aplicación de la Ley al caso, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada;
- c) Imparcial: deber del juzgador de emitir una resolución sin beneficio notorio a alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido;
- d) Gratuita: deber de los órganos del Estado y servidores públicos de realizar sus funciones sin fines de lucro.

Así, se desprende que los deberes del Estado relacionados con las anteriores características son:

¹ Artículo 17, segundo párrafo, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- a)** Desarrollar los procedimientos diligentemente, procurando resolver las cuestiones planteadas dentro de los términos y plazos legales.
- b)** Evitar, impedir y remover los obstáculos para el desenvolvimiento de los procedimientos.
- c)** Prever medios de defensa efectivos y expeditos-libres de obstáculos-contra todos los actos que, por sí solos, puedan afectar derechos fundamentales (acceso a la justicia).

Por ello, el fortalecimiento de la impartición de justicia requiere instituciones de justicia sólidas y transparentes, así como juzgadores capaces de dictar resoluciones prontas, completas e imparciales, ajustándose a derecho, garantizando el dogma que emana de nuestra Carta Magna.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su Capítulo VI concentra al Poder Judicial en el Estado, al cual le corresponde la jurisdicción local de materias como la civil, familiar, penal, laboral y de personas adolescentes en conflicto con la ley, así como el control de constitucionalidad local, y el Tribunal Estatal Electoral, garantizando la vigencia de las normas de la Constitución y leyes locales, federales generales, y normas, en las materias en que estas autoricen la jurisdicción concurrente.

Su ejercicio se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados Menores.

Sin embargo, es bien sabido que, a nivel constitucional, el poder judicial tuvo cambios de gran trascendencia, tanto en su forma como en su fondo, creando el Tribunal de Disciplina Judicial y un órgano de administración judicial, los cuales serán nuevas instituciones creadas con el propósito de evitar injerencias en el funcionamiento del Poder Judicial y deficiencias en el desempeño del mismo.

Así como, la elección de juzgadores a través del voto popular, con la finalidad de garantizar que la población mexicana se inmiscuya y conozca la estructura y funcionamiento de los procesos judiciales que tratan sus derechos.

A esto último se agrega y garantiza el principio de independencia judicial, el cual implica

1. ***Autonomía***: Los jueces deben ser libres para tomar decisiones basadas únicamente en la ley y los hechos del caso, sin presiones de otras ramas del gobierno o de actores externos.
2. ***Imparcialidad***: Las decisiones judiciales deben ser justas y basadas en la equidad y la justicia, sin favoritismos ni prejuicios.
3. ***Protección de los jueces***: Los jueces deben contar con seguridad en su puesto y condiciones laborales que les permitan actuar sin temor a represalias.

La independencia judicial es esencial para el respeto del estado de derecho y la confianza de la sociedad en el sistema de justicia. Sin ella, el sistema judicial podría ser vulnerable a la corrupción y la manipulación.

Lo anterior es un aspecto que versa sobre el nombramiento de jueces y magistrados. Esto, en Nuevo León, es realizado por el propio Poder Judicial, es decir, bajo parcialidad y de manera rotatoria, sin hacerle saber a los que se atienen a sus decisiones-ciudadanos-, si la persona elegida efectivamente cuenta con la capacidad y conocimientos necesarios y suficientes para garantizarle su derecho de acceso a la justicia.

b. Meritocracia y transparencia

El sistema de nombramientos basado en méritos y transparencia contribuye a la independencia judicial, debido a que evita los favores políticos y beneficios a aspirantes carentes de conocimientos suficientes para ocupar los cargos; por ejemplo, el nepotismo y corrupción, perjudicando el otorgamiento de la justicia.

Esto, indudablemente, otorga certeza a la ciudadanía de que los servidores públicos trabajan bajo los principios de perseverancia, responsabilidad, eficiencia y constante preparación. Además, la creación de institutos que los vigilen y administren contribuye a la imposición de medidas disciplinarias justas e imparciales para las personas que otorguen justicia en todos los niveles, sin cegar procedimientos con aspectos como intereses económicos o relaciones de cualquier índole personal.

A los principios anteriores se considera necesario adicionar la honorabilidad, entendiéndose como la cualidad de carácter moral que asegura el cumplimiento de deberes y rectoría de garantías constitucionales.

c. Elección popular e instituciones justas

En particular, como legisladora y protectora de derechos de las personas neolonesas, considero de gran importancia que se garantice la imparcialidad y la independencia judicial a través de las elecciones libres, que garantice la competencia, la transparencia y el acceso para todo el pueblo de Nuevo León, esto es quienes quieran ser candidatos y los ciudadanos quienes acudirán a las urnas a elegir a los jueces, juezas, magistrados y magistradas del Poder Judicial del Estado.

Por lo que, hago uso de esta tribuna para continuar con la regeneración de la nación y traerla a nuestro Estado, aplicando la modalidad de elección popular para Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial Estatal y Tribunal Estatal Electoral, los cuales muestren que sus aptitudes y conocimientos son suficientes para ocupar los cargos, y hagan efectiva la impartición de justicia en cada asunto que trate los derechos del pueblo de Nuevo León.

Para un mejor entendimiento, y para exemplificar la materialización de lo anterior, se presenta el siguiente cuadro comparativo en el que se expone la propuesta de reforma:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN DEL PODER JUDICIAL SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN DEL PODER JUDICIAL SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES
<p>Artículo 129.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.</p> <p>En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.</p> <p>La vigilancia y disciplina del Poder Judicial se realizará en los términos que determine la ley.</p> <p>La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura.</p> <p>Artículo 130.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de las Consejerías de la Judicatura del Estado y los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el periodo de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el</p>	<p>Artículo 129.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal Estatal Electoral y en un Tribunal de Disciplina Judicial Local y en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.</p> <p>En el Poder Judicial habrá un Tribunal de Disciplina Judicial Local, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.</p> <p>La vigilancia y disciplina del Poder Judicial estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial Local, en los términos que determine la ley.</p> <p>La administración del Poder Judicial estará a cargo de un órgano de administración judicial local.</p> <p>Artículo 130.- Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral del Estado, del Tribunal de Disciplina Judicial Local, las Juezas y Jueces de Primera Instancia, y las Juezas y Jueces Menores serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que</p>

desempeño de sus labores; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como de las Consejerías de la Judicatura del Estado solo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que los Jueces solo podrán serlo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado publicará una convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que requiera;

II. Los Poderes Estatales postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo.

Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

- b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnico necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y
- c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial Local, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de las Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación y envío al Congreso del Estado.
- III. El Congreso recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León a más tardar el 12 de febrero del

año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y

IV. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer período ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta ante dicho órgano legislativo.

El Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular, postulará hasta tres personas el Poder Legislativo, por conducto de la presidencia del Congreso, mediante votación por mayoría simple de sus integrantes presentes, postulará a tres personas; y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Tribunal Superior

de Justicia, postulará hasta tres personas por mayoría.

Para el caso de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores, la elección se realizará por distrito judicial, conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo postulará, a través de la presidencia del Congreso, dos personas mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.

El Congreso incorporará a los listados que remita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera

igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación, por sí o por interpósito persona, de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su

encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Capítulo III de esta Constitución.

El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias de los Juzgados de Primera Instancia y Menores; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.

El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada uno por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; uno por el Congreso del Estado mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con mayoría de seis votos. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con

ARTÍCULO 103. ESTABLECIMIENTO, ESTRUCTURA, PESO, DURACIÓN Y FONDO DE INVESTIGACIÓN, DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	
	<p>experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaria, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.</p> <p>Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidas en los términos del Capítulo III de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.</p> <p>Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Electoral Local, solo podrán ser removidos de sus cargos por el Tribunal de Disciplina, solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las</p>

<p>Artículo 131.- Las faltas temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de las Consejerías de la Judicatura del Estado, serán cubiertas en los términos que establezca la ley. Las faltas definitivas de estas personas se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución. Las faltas temporales de los Jueces serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p> <p>Artículo 132.- Ninguna persona servidora pública ni empleada del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a los Jueces que se desempeñen como consejeros de la Judicatura exclusivamente para ese efecto.</p>	<p>instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia; mientras que las Juezas y Jueces solo podrán serlo por el Tribunal de Disciplina Judicial Local, considerando la opinión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>Artículo 131.- Las faltas temporales de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial Local, serán cubiertas en los términos que establezca la ley. Las faltas definitivas de estas personas se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.</p> <p>Las faltas temporales de las Juezas y Jueces serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el Tribunal de Disciplina Judicial Local, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p> <p>Artículo 132.- Ninguna persona servidora pública ni empleada del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.</p> <p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia.</p>
---	--

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
PROYECTO DE REFORMA	
<p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo hagan ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.</p> <p>Artículo 133.- El Poder Judicial definirá y ejercerá en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de las Consejerías de la Judicatura del Estado, así como los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia ratificados en términos constitucionales o aquellos que hayan cumplido un mínimo de diez años en el cargo, al retirarse tendrán derecho a recibir un haber de retiro, según lo disponga la ley.</p>	<p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.</p> <p>Artículo 133.- El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial del Estado, el cual remitirá para su inclusión en el Proyecto de Egresos del Estado.</p> <p>Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial Local, Tribunal Electoral local, así como las Juezas y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su cargo. Las Magistradas, magistrados, jueces y juezas, del Tribunal Superior de Justicia una vez siendo elegidos bajo el procedimiento establecido 130 de esta constitución, tendrán los derechos de</p>

<p style="text-align: center;">SECCIÓN II</p> <p>DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p> <p>Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán veinte años en su encargo, sin poder ser nombradas para un nuevo período. Quienes hayan ocupado el cargo de forma interina o con carácter de provisional podrán acceder a una magistratura por el tiempo que señala este artículo.</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.</p> <p>La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. Será electa por el Pleno y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata.</p> <p>El Presidente del Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función.</p>	<p>seguridad social establecidos en la ley del ISSSTELEON.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN II</p> <p>DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p> <p>Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, Magistradas y Magistrados, quienes durarán nueve años en su encargo, con posibilidad a de reelección, al terminar su periodo de un segundo periodo. Quienes hayan ocupado el cargo de forma interina o con carácter de provisional podrán acceder a una magistratura por el tiempo que señala este artículo.</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley.</p> <p>Las Sesiones del Pleno serán, en todo momento, públicas.</p> <p>La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. La Presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.</p> <p>Se deroga.</p>

<p>Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>I. Resolver en Pleno las controversias de inconstitucionalidad y las acciones de inconstitucionalidad local.</p> <p>II. A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, laborales entre particulares, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los jueces.</p> <p>III. Elegir en Pleno, cada dos años, al Magistrado que se desempeñará en la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la ley.</p> <p>IV. Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de las Magistraturas.</p> <p>V. Conocer en Pleno para resolver, en definitiva, a instancia de parte interesada, de los Magistrados o de los jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados.</p> <p>VI. En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y entre los Juzgados, de acuerdo con lo que establezca la ley.</p> <p>VII. En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>VIII. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes,</p>	<p>Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. Se deroga.</p> <p>IV. Se deroga.</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. (...)</p> <p>VII. Derogado</p>
---	---

<p>relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial.</p> <p>IX. Conocer en Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Capítulo III del Título VII de esta Constitución.</p> <p>X. Acordar y autorizar las licencias de las Magistraturas.</p> <p>XI. En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.</p> <p>XII. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados.</p> <p>XIII. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional.</p> <p>XIV. Elegir en Pleno a los jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura.</p> <p>XV. Las demás facultades que las leyes le otorguen.</p> <p>Artículo 136.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>II. Tener cuando menos 35 años el día de la designación.</p> <p>III. Poseer el día de la designación, título profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.</p>	<p>VIII. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia, y la organización y funcionamiento del Poder Judicial.</p> <p>IX. Conocer en Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Capítulo III del Título VII de esta Constitución.</p> <p>X. Se deroga.</p> <p>XI. (...)</p> <p>XII. (...)</p> <p>XIII. (...)</p> <p>XIV. Se deroga.</p> <p>XV. (...)</p> <p>Artículo 136.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Se deroga.</p> <p>III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 130 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, por autoridad o</p>
--	--

REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZ DE DERECHO	
IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.	institución legalmente facultada para ello, y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, además de contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;
V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.	IV.- (...)
VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.	V. Haber residido en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 130 de la Constitución.
Artículo 137.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera: Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a	VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de la convocatoria señalada en el artículo 130 de esta Constitución.
	Artículo 137.- El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial del Estado se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables. Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial

los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.

El Congreso del Estado deberá citar a las tres personas candidatas a ocupar la Magistratura a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la Comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso.

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación, de entre quienes conforman la terna, del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los jueces rendirán la

del Estado, incluyendo, magistrados y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada.

El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

El Tribunal Superior de Justicia nombrará y removerá a sus secretarias, secretarios y demás funcionarios y empleados. El nombramiento y remoción de las funcionarias, funcionarios y empleados de los Juzgados de Primera Instancia y Menores se realizará conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y las Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores protestarán ante el Congreso del Estado.

PROYECTO DE LEY DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE JUSTICIA
ARTÍCULO 138. - DE LOS TRIBUNALES LABORALES

Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Las designaciones de los jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetas a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECCIÓN III

DE LOS TRIBUNALES LABORALES

Artículo 138.- La resolución de las diferencias o los conflictos entre los trabajadores y los patrones privados estará a cargo de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y los patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, de

	
<p>conformidad con lo dispuesto por la ley en la materia.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN V DE LOS JUECES</p> <p>Artículo 141.- Los jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos siete años anterior al día de su nombramiento.</p> <p>Artículo 142.- Los jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para los jueces de Primera Instancia, con excepción de la edad y título profesional, que serán cuando menos de veintisiete y cinco años, respectivamente.</p> <p>Los jueces Menores tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la ley.</p> <p>Artículo 143.- Las designaciones de los jueces de los juzgados de Primera instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los jueces de los juzgados que no sean de Primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN VI</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN V DE LOS JUECES</p> <p>Artículo 141.- Los jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos siete años anterior al día de su nombramiento.</p> <p>Artículo 142.- Los jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para los jueces de Primera Instancia, con excepción de la edad y título profesional, que serán cuando menos de veintisiete y cinco años, respectivamente.</p> <p>Los jueces Menores tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la ley.</p> <p>Artículo 143.- Las Juezas y Jueces de Primera instancia durarán en su encargo cinco años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su período. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial Locas, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p> <p>Las juezas y jueces de los juzgados que no sean de Primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN VI DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL LOCAL</p>

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	Artículo 144.- El Tribunal de Disciplina Judicial Local será un órgano del Poder Judicial Estatal con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. El Tribunal de Disciplina Judicial Local se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel estatal, conforme al procedimiento establecido en el artículo 130 de esta Constitución. Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 136 de esta Constitución, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo período. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación. El Tribunal de Disciplina Judicial Local funcionará en Pleno y comisiones. El Pleno será la autoridad substancial en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas
<p>Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, de las cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado. Las personas que sean consideradas para ser Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función.</p> <p>Los Consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada. Para este fin, los Consejeros de la Judicatura designados por el Poder Judicial y los designados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional.</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes.</p> <p>Artículo 145.- Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado:</p> <ol style="list-style-type: none">Nombrar, adscribir, confirmar o remover al personal del Poder Judicial, excepto al del Tribunal Superior de Justicia y a aquel que tenga señalado un procedimiento específico.Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado.	

<p>III. Crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa la sustentación presupuestal para ello.</p> <p>IV. Conceder las licencias, admitir las renuncias y sancionar las faltas del personal del Poder Judicial, excepto el del Tribunal Superior de Justicia y aquel que tenga señalado un procedimiento especial, en los términos que establezca la ley.</p> <p>V. Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial.</p> <p>VI. Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, remitiéndolo al Congreso del Estado para su aprobación.</p> <p>VII. Expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>VIII. Nombrar Visitadoras y Visitadores Judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la ley.</p> <p>IX. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados.</p> <p>X. Dirigir y administrar el Instituto de la Judicatura como organismo responsable de la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial.</p> <p>XI. Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</p> <p>XII. Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.</p> <p>El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substancial y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.</p> <p>El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.</p>
---	---

ARTÍCULO 145. FORTALECIMIENTO, CONSOLIDACIÓN Y MEJORA DE LA JUDICATURA DEL ESTADO	
XIII. Entregar por conducto de su Presidente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.	El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante el Congreso del Estado.
XIV. Dar su opinión al Congreso del Estado y proporcionarle la información que le solicite, en los casos en que esté tratando el nombramiento de algún Magistrado.	Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que sólo podrán ser removidos en los términos del Capítulo III de esta Constitución.
XV. Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial.	El Tribunal evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y las Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores que resulten electas en la elección que corresponda durante su primer año de ejercicio.
XVI. Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de adolescentes infractores.	La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación. La ley señalará las áreas intervenientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:
XVII. Enviar al Pleno del Congreso la terna con propuestas para el nombramiento de Magistrados de Tribunal Superior de Justicia.	a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias
XVIII. Las demás facultades que las leyes le otorguen.	
Artículo 146.- Para ser Consejero de la Judicatura se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años al día de la designación y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de por lo menos cinco años anteriores al día de la designación.	
Artículo 147.- El Consejo de la Judicatura del Estado formulará el presupuesto de egresos del Poder Judicial y lo enviará al Poder Legislativo para su consideración en la Ley de Egresos del Estado.	

<p>Artículo 148.- Los Consejeros del Consejo de la Judicatura a los que se refiere el artículo 144 de esta Constitución serán nombrados de acuerdo a los siguientes procedimientos:</p> <p>I. Para el Consejero nombrado por el Congreso del Estado se seguirán los siguientes pasos:</p> <p>a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de los candidatos, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.</p> <p>b) Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá al candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero de la Judicatura mediante el voto aprobatorio secreto de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre las dos personas que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación.</p>	<p>de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y</p> <p>b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.</p> <p>Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Capítulo III de esta Constitución. El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias de las Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de</p>
---	---

ARTÍCULO 164. DE LA JUDICATURA	
<p>Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.</p> <p>II. Para el Consejero nombrado por el Gobernador se seguirán los siguientes pasos:</p> <p>a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.</p> <p>b) Previa comparecencia, el Gobernador del Estado elegirá a él candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero del Consejo de la Judicatura.</p> <p>III. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá a los jueces que ocuparán el cargo de Consejeros de la Judicatura.</p>	<p>funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes. El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improporrogables, de las cuales una será designada por la persona titular del Ejecutivo del Estado; una será por el Congreso del Estado mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con mayoría de seis votos. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.</p> <p>Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser mexicanas y mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaria, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.</p> <p>Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración judicial sólo podrán ser removidas en los términos del Capítulo III de esta Constitución. En caso de</p>
<p>Artículo 164.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la</p>	

impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el Estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que se denominará Tribunal Electoral del Estado. Dicha institución tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento de este.

En una partida de la Ley de Egresos, el Congreso del Estado, considerará la asignación de los recursos financieros que serán destinados al órgano jurisdiccional electoral.

El Tribunal Electoral del Estado se integrará por tres personas que serán magistrados, quienes serán electos conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que determine la ley.

defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al período de designación respectivo.

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El órgano de administración judicial estatal se apoyará en la Escuela Nacional de Formación Judicial, en torno a la responsabilidad de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado.

De conformidad con lo que establezca la ley, el órgano de administración judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al órgano de administración judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal en los asuntos de su competencia.

El órgano de administración judicial, a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá concentrar en uno o más órganos

PROYECTO DE REFORMA	
	<p>jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan ilegalidades graves. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.</p> <p>En el ámbito del Poder Judicial del Estado no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.</p> <p>Artículo 145.- Se deroga.</p> <p>Artículo 146.- Se deroga.</p> <p>Artículo 147.- Se deroga.</p> <p>Artículo 148.- Se deroga.</p>

Indicada la precisión de los cambios a la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN** y **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, propongo ante el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adición de las fracciones I, II, incisos a), b), c), III, IV, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero al artículo 130; modificación al artículo 131; modificación al artículo 132; modificación al artículo 133; modificación al artículo 134 y derogación de su cuarto párrafo; derogación de las fracciones III, IV, IX, X, XII, XIV del artículo 135, derogación de la fracción II y modificación de las fracciones III, V y VI del artículo 136; modificación al artículo 141; modificación al artículo 142; modificación al

artículo 143; modificación y derogación a la SECCIÓN VI del CAPÍTULO VI; modificación del artículo 164 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN. Así como por modificación al párrafo segundo y tercero del artículo 2; derogación del artículo 4; modificación al artículo 5 BIS; modificación al artículo 6; modificación al artículo 7; modificación al artículo 11, modificación al primer párrafo del artículo 17 y derogación de su segundo párrafo; derogación de las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX y modificación a las fracciones III y IV del artículo 18; modificación al artículo 19; derogación de los artículo 20 y 21; modificación del artículo 22; modificación de las fracciones XI y XII, derogación de las fracciones XIII y XIV del artículo 23; derogación del artículo 24; modificación del artículo 25; derogación de la fracción IV y modificación de la fracción V del artículo 26; modificación del primer párrafo del artículo 32 y derogación de su segundo párrafo; modificación del artículo 33; modificación de la fracción I del artículo 33 Bis; modificación del artículo 36 bis 2; modificación del artículo 37; modificación del artículo 40; modificación del tercer párrafo del artículo 41 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 129.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal Estatal Electoral y en un **Tribunal de Disciplina Judicial Local** y en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.

En el Poder Judicial habrá un Tribunal de Disciplina Judicial Local, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.

La vigilancia y disciplina del Poder Judicial **estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial Local**, en los términos que determine la ley.

La administración del Poder Judicial estará a cargo de un órgano **de administración judicial local**.

Artículo 130.- Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral del Estado, del Tribunal de Disciplina Judicial Local, las Juezas y Jueces de Primera Instancia, y las Juezas y Jueces Menores serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado publicará una convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que requiera;

II. Los Poderes Estatales postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo.

Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnico necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial Local, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de las Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

III. El Congreso recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y

IV. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, quienes resolverán las impugnaciones antes

de que el Congreso del Estado instale el primer período ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta ante dicho órgano legislativo.

El Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular, postulará hasta tres personas el Poder Legislativo, por conducto de la presidencia del Congreso, mediante votación por mayoría simple de sus integrantes presentes, postulará a tres personas; y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, postulará hasta tres personas por mayoría.

Para el caso de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores, la elección se realizará por distrito judicial, conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo postulará, a través de la presidencia del Congreso, dos personas mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.

El Congreso incorporará a los listados que remita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en

aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación, por sí o por interpósito persona, de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Capítulo III de esta Constitución.

El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias de los Juzgados de Primera Instancia y Menores; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.

El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improporrogables, de las cuales una será designada uno por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; uno por el Congreso del Estado mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con mayoría de

seis votos. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidas en los términos del Capítulo III de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Electoral Local, solo podrán ser removidos de sus cargos por el Tribunal de Disciplina, solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia; mientras que las Juezas y Jueces solo podrán serlo por el Tribunal de Disciplina Judicial Local, considerando la opinión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 131.- Las faltas temporales de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial Local, serán cubiertas en los términos que establezca la ley. Las faltas definitivas de estas personas se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.

Las faltas temporales de **las Juezas** y Jueces serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el **Tribunal de Disciplina Judicial Local**, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 132.- Ninguna persona servidora pública ni empleada del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

Artículo 133.- El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial del Estado, el cual remitirá para su inclusión en el Proyecto de Egresos del Estado.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial Local, Tribunal Electoral local, así como las Juezas y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, **la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su cargo.** Las Magistradas, magistrados, jueces y juezas, del Tribunal Superior de Justicia una vez

siendo elegidos bajo el procedimiento establecido 130 de esta constitución, tendrán los derechos de seguridad social establecidos en la ley del ISSSTELEON.

SECCIÓN II

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, **Magistradas y Magistrados**, quienes durarán nueve años en su **encargo**, con posibilidad a de reelección, al terminar su periodo de un segundo periodo. Quienes hayan ocupado el cargo de forma interina o con carácter de provisional podrán acceder a una magistratura por el tiempo que señala este artículo.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley.

Las Sesiones del Pleno serán, **en todo momento**, públicas.

La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. La Presidencia se **renovará cada dos años de manera rotatoria** en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

Se deroga.

Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

III. (...)

IV. (...)

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

V. (...)

VI. (...)

VII. Derogado

VIII. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia, y la organización y funcionamiento del Poder Judicial.

IX. Conocer en Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Capítulo III del Título VII de esta Constitución.

X. Se deroga.

XI. (...)

XII. (...)

XIII. (...)

XIV. Se deroga.

XV. (...)

Artículo 136.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I. (...)

II. Se deroga.

III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 130 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, además de contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

IV.- (...)

V. Haber residido en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 130 de la Constitución.

VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de la convocatoria señalada en el artículo 130 de esta Constitución.

Artículo 137.- El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial del Estado se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial del Estado, incluyendo, magistrados y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada.

El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

El Tribunal Superior de Justicia nombrará y removerá a sus secretarias, secretarios y demás funcionarios y empleados. El nombramiento y remoción de las funcionarias, funcionarios y empleados de los Juzgados de Primera Instancia y Menores se realizará conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y las Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores protestarán ante el Congreso del Estado.

SECCIÓN V
DE LOS JUECES

Artículo 141.- Los jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados.

Artículo 142.- Los jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para los jueces de Primera Instancia.

Los jueces Menores tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la ley.

Artículo 143.- **Las Juezas y Jueces** de Primera instancia durarán en su encargo cinco años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su período. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial Locas, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Las juezas y jueces de los juzgados que no sean de Primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECCIÓN VI

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL LOCAL

Artículo 144.- El Tribunal de Disciplina Judicial Local será un órgano del Poder Judicial Estatal con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Tribunal de Disciplina Judicial Local se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel estatal, conforme al procedimiento establecido en el artículo 130 de esta Constitución.

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 136 de esta Constitución, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo período. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que

obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

El Tribunal de Disciplina Judicial Local funcionará en Pleno y comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. **Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.**

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante el Congreso del Estado.

Las sanciones que emitirá el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que sólo podrán ser removidos en los términos del Capítulo III de esta Constitución.

El Tribunal evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y las Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores que resulten electas en la elección que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación. La ley señalará las áreas intervenientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

- a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y**
- b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.**

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Capítulo III de esta Constitución.

El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias de las Juezas y Jueces de

Primera Instancia y Menores; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.

El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improporrogables, de las cuales una será designada por la persona titular del Ejecutivo del Estado; una será por el Congreso del Estado mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con mayoría de seis votos. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser mexicanas y mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaria, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración judicial sólo podrán ser removidas en los términos del Capítulo III de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al período de designación respectivo.

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El órgano de administración judicial estatal se apoyará en la Escuela Nacional de Formación

Judicial, en torno a la responsabilidad de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado.

De conformidad con lo que establezca la ley, el órgano de administración judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al órgano de administración judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal en los asuntos de su competencia.

El órgano de administración judicial, a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan ilegalidades graves. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

En el ámbito del Poder Judicial del Estado no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

Artículo 145.- Se deroga.

Artículo 146.- Se deroga.

Artículo 147.- Se deroga.

Artículo 148.- Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor el 15 de septiembre de 2026.

SEGUNDO. - El Proceso Electoral 2026-2027 dará inicio el 01 de octubre de 2026. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunal

electoral del Estado, así como la mitad de los cargos de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores, en los términos del presente artículo.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior serán incorporadas a los listados para participar en la elección, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas electas, conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo y el distrito judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

- a) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cuatro hombres;

- b) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir hasta tres mujeres y hasta dos hombres;
- c) Para Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres.

La etapa de preparación de la elección iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2027. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer.

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado el 10. de septiembre de 2027. El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2027.

TERCERO. - Las y los Magistrados en funciones cuyos nombramientos concluyan antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 130 de este Decreto dejarán el cargo al término de su nombramiento original y les serán aplicables las disposiciones previstas en los artículos 129 y 132 de la Constitución.

CUARTO. - El Consejo de la Judicatura Estatal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.

QUINTO. - El Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal quedará extinto.

Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura Estatal implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial del Estado: y al órgano de administración judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura Estatal aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de la Judicatura del Estado continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al órgano de administración judicial, según corresponda.

Las personas que integren el Pleno del órgano de administración judicial a que se refiere los artículos 129 y 130 de la Constitución dentro del presente Decreto deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial. Para la designación de las tres personas integrantes del órgano de administración judicial que correspondan al Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

SEXTO. - Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser mayores a la establecida para la Presidencia de la República en

el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 133 de esta Constitución en los casos que corresponda, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que concluyan su encargo por no postularse o no haber sido electos, no serán beneficiarias de un haber por retiro, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 130 de la Constitución; en estos casos, el haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño.

Lo anterior no será aplicable a las Magistradas y Magistrados en funciones a la entrada en vigor de este Decreto cuyo nombramiento original concluya antes de la fecha de cierre de la convocatoria respectiva, en cuyo caso se ajustarán a los términos de este Decreto.

SÉPTIMO. - Los procedimientos que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto excedan de los plazos previstos en el párrafo segundo del artículo 20, deberán observar el procedimiento establecido en éstos.

OCTAVO. - Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Poder Judicial del Estado que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo Segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos Estatales a que se refiere el párrafo siguiente al momento de su retiro.

Los órganos del Poder Judicial del Estado llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán hasta la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Tesorería del Estado.

Los recursos estatales a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Tesorería del Estado y se destinarán por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a la implementación del presente Decreto y a los demás fines que esta determine.

NOVENO. - Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

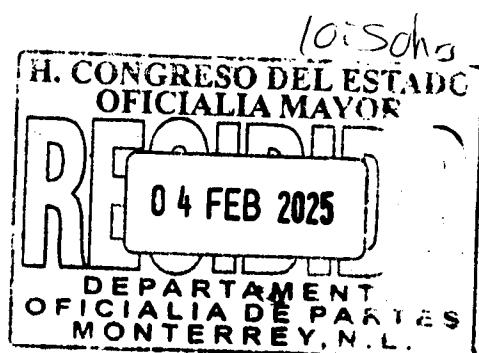
DÉCIMO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. – Se modifican todas líneas, párrafos, fracciones y/o incisos que contengan autoridades diferentes a las reformadas en este Decreto dentro de la legislación estatal.

Atentamente

Monterrey Nuevo León, a enero del 2025.

Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda





Diputada Grecia Benavides Flores



Diputado Jesús Alberto Elizondo Salazar



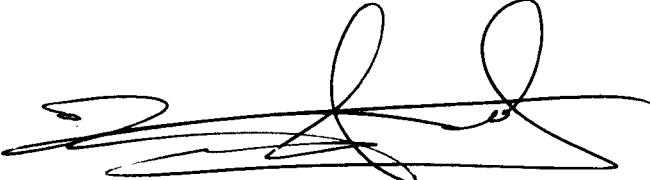
C. Anabel del Roble Alcocer Cruz

Presidenta Estatal de MORENA en Nuevo León



C. Jorge René González Hernández

Secretario General de MORENA Nuevo León



Lic. Daniel González Monsiváis



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVIENTE: DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDINADOR Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LA INSTALACIÓN DE COMERCIOS QUE VENDAN PRODUCTOS DERIVADOS DEL CANNABIDIOL.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

12



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E**



El suscrito Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88 así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta ante ésta Representación Popular iniciativa a la Ley de Educación del Estado, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

En 2015 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el caso conocido mediáticamente como el caso SMART (Sociedad Mexicana de Autoconsumo Responsable y Tolerable).

En la resolución se estableció que el consumo de marihuana está protegido por el derecho al libre desarrollo de la personalidad y que la actual regulación viola "el derecho a decidir responsablemente si se desea consumir una sustancia que evidentemente causa algunas afectaciones en la salud" (SCJN 2015).

La Suprema Corte, además, sostuvo el derecho de realizar todas las acciones necesarias para llevar a cabo el consumo de marihuana, incluida la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etc. y la violación

al principio de proporcionalidad en la prohibición de la cannabis, toda vez que existen otras medidas menos lesivas para proteger la salud que la prohibición absoluta.

El 28 de junio de 2021, luego de cinco decisiones tomadas en el mismo sentido, la SCJN declaró inconstitucional la prohibición absoluta del consumo lúdico o recreativo de cannabis y THC establecida en la Ley General de Salud. De la misma manera, en el año 2021, nuevamente se afirmó que la actual regulación afecta el derecho al libre desarrollo de la personalidad de manera desproporcionada. A partir de esta resolución quedaron anuladas varias normas de la Ley General de Salud, como se mencionó previamente.

Ahora bien, consecuencia de lo anterior, en nuestro país, la marihuana medicinal se comenzó a comercializar después de que su consumo se hiciera legal, a través de aceites con cannabidiol que es una sustancia química que se encuentra en la planta de la cannabis y que se ha utilizado para tratar diversos problemas de salud, lo anterior según algunos especialistas para el tratamiento de enfermedades relacionadas con el sistema nervioso.

El CBD o Cannabidiol, se puede encontrar en forma de aceite, cápsulas, cremas, champús, ungüentos, entre otros.

En nuestra ciudad capital y su área metropolitana, proliferan este tipo de comercios, y lo que pretendemos con este instrumento legislativo, es que la prohibición de estos establecimientos no se encuentre a la vista de los estudiantes o de escuelas públicas o privadas.

En este contexto, los estudiantes pasan la mayor parte del día en la escuela el ambiente escolar proporciona un estándar para juzgar la conducta de los jóvenes, el personal escolar actúa a menudo como modelo de gran influencia, a través del cual los preadolescentes y adolescentes se juzgan a sí mismos.

En nuestro Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, consideramos que, si los adolescentes perciben que sus profesores se ocupan de ellos, tienen menos probabilidades de iniciarse en el uso de marihuana o tabaco, del alcohol, o adoptar otras conductas de riesgo para la salud. Las relaciones con los profesores y consejeros son de las más importantes y formativas para muchos estudiantes, especialmente en la enseñanza media.

Y, por el contrario, los estudiantes cuyos lazos con la escuela son débiles tienen menos probabilidades de reconocer que el consumo de sustancias reduce las posibilidades de alcanzar sus objetivos futuros.

Para los promoventes de la presente iniciativa, el uso de sustancias químicas que alteran la mente tiene efectos perjudiciales sobre el rendimiento escolar, por ello sostenemos que los estudiantes que se hallan bajo los efectos de estas sustancias no están preparados para aprender y tienen riesgo de sufrir a la larga un deterioro de la capacidad cognitiva y la memoria, pes por lo anterior que afirmamos que el consumo de sustancias se asocia frecuentemente con una falta de motivación y autodisciplina, y también con una menor asistencia a la escuela.

DECRETO:

ÚNICO. – Se adiciona una fracción IX al artículo 23 de la Ley de Educación del Estado, recorriéndose las subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 23.

I a VIII...

IX. Prohibir la instalación de establecimientos que comercializan los productos derivados del cannabidiol o CBD en un radio no menor de 400 metros de las instituciones educativas públicas y privadas.

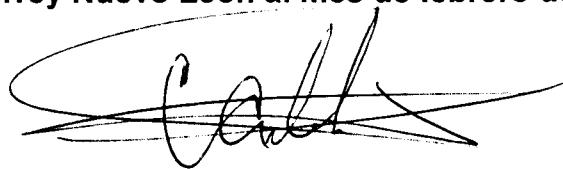
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

A t e n t a m e n t e

**Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional
Monterrey Nuevo León al mes de febrero de 2025.**



Carlos Alberto de la Fuente Flores



Myrna Isela Grimaldo Iracheta

Diputada local



Mauro Guerra Villarreal

Diputado local



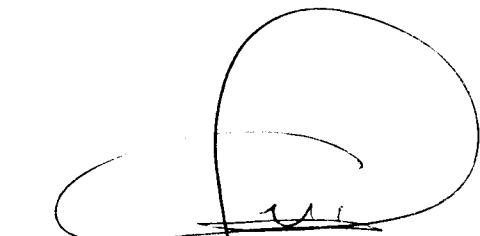
Cecilia Sofía Robledo Suárez

Diputada local



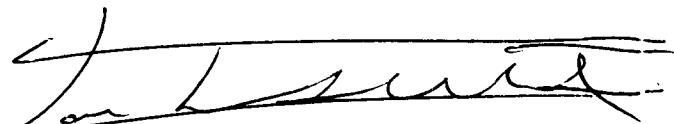
Miguel Ángel García Lechuga

Diputado local



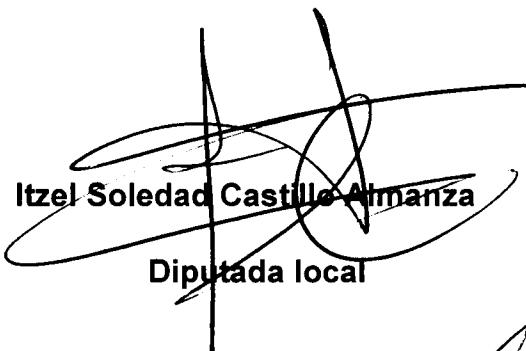
Claudia Gabriela Caballero Chávez

Diputada local



José Luis Santos Martínez

Diputado local



Itzel Soledad Castillo Almanza

Diputada local



Aile Támez de la Paz

Diputada local



Ignacio Castellanos Amaya

Diputada Local



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. OMAR SALINAS CAVAZOS,

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

13

H. Congreso del Estado de Nuevo León

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN PROCESOS LEGISLATIVOS Y GUBERNAMENTALES



ANTECEDENTES

La innovación tecnológica está transformando la manera en que los gobiernos operan y toman decisiones. En este contexto, la **Iniciativa de Reforma a la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León** representa un avance crucial en la modernización de los procesos legislativos y administrativos mediante la implementación de **Inteligencia Artificial (IA)**.

Esta reforma tiene como objetivo optimizar el análisis de información, reducir costos operativos y fortalecer la transparencia en la gestión pública. La integración de IA en el ámbito gubernamental permitirá automatizar tareas repetitivas, mejorar la eficiencia en la toma de decisiones y garantizar un acceso más rápido y preciso a datos relevantes para la ciudadanía.

Entre sus principales ventajas, esta iniciativa destaca por:

- Mayor eficiencia y reducción de costos:** La automatización de procesos permitirá un uso más racional de los recursos públicos, eliminando demoras y optimizando el tiempo de los servidores públicos.
- Transparencia y acceso a la información:** Al utilizar herramientas de IA para el análisis y consulta de datos, se fortalecerá la rendición de cuentas y la accesibilidad de la información gubernamental para la sociedad.
- Impulso a la innovación y desarrollo local:** La iniciativa prioriza la contratación de empresas locales para el suministro de soluciones tecnológicas, fomentando así el crecimiento del ecosistema digital en Nuevo León.
- Mejora en la toma de decisiones:** La IA facilitará la identificación de patrones y tendencias en la información legislativa y administrativa, proporcionando insumos clave para la formulación de políticas públicas más efectivas.

En un mundo donde la tecnología avanza a pasos agigantados, la implementación de la **Inteligencia Artificial en los procesos legislativos y gubernamentales** es un paso ineludible hacia un gobierno más eficiente, transparente e innovador. Esta reforma no solo posicionará a Nuevo León como un referente en la modernización del sector público, sino que también beneficiará directamente a la ciudadanía con servicios más ágiles y eficaces.

Es momento de dar este gran paso hacia el futuro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo modernizar el marco normativo de la ciencia, tecnología e innovación en el Estado de Nuevo León, incorporando la Inteligencia Artificial (IA) como una herramienta estratégica para la automatización de procesos legislativos y gubernamentales. Esta reforma permitirá optimizar tiempos de análisis, reducir costos operativos y fomentar la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, garantizando una gestión más eficiente y eficaz.

REFORMAS PROPUESTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Modificación en el Artículo 19: (Derecho a una buena administración pública) - Incluir el uso de IA para optimizar la gestión pública.

Nueva redacción primer párrafo: "Todas las personas tienen derecho a una buena administración pública de carácter receptiva, eficaz y eficiente, ya recibir los servicios públicos con base en principios de calidad y uso de las tecnologías de la información, incluyendo el uso de Inteligencia Artificial para la automatización de trámites y procesos gubernamentales."

Modificación en el Artículo 10: (Acceso a la información pública) - Implementar IA para fortalecer la transparencia en el acceso a la información.

Agregar el siguiente párrafo: "El Estado garantizará el acceso a la información pública mediante plataformas digitales que utilicen Inteligencia Artificial para facilitar la consulta y análisis de datos gubernamentales en tiempo real."

REFORMAS PROPUESTAS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO

1. Uso de IA en el Proceso Legislativo y Análisis de Iniciativas.

Modificación en el Artículo 50 : (Órganos del Congreso) - Incorporar la IA como herramienta de soporte técnico en el análisis legislativo.

Nueva fracción V: "V. Herramientas tecnológicas de apoyo:

a) "Sistemas de Inteligencia Artificial para la automatización del análisis de iniciativas, propuestas y dictámenes, facilitando la evaluación de impacto y la redacción legislativa optimizada."

2. Optimización de Procesos Legislativos con IA

Adición en el Artículo 51: (Organización y funcionamiento del Congreso) - Implementación de IA para mejorar la eficiencia legislativa.

Nuevo párrafo: "El Congreso del Estado podrá utilizar sistemas de Inteligencia Artificial en el desarrollo de sus funciones, incluyendo el análisis comparativo de iniciativas, la redacción de proyectos de ley y el procesamiento de información legislativa para mejorar la toma de decisiones."

3. Interoperabilidad de IA con la Gaceta Legislativa y el Diario de Debates

Adición en el Artículo 93: (Gaceta Legislativa) - Uso de IA para generar resúmenes y facilitar la consulta de información legislativa.

Nuevo párrafo : "La Gaceta Legislativa contará con sistemas de Inteligencia Artificial para la transcripción automática de debates, la generación de resúmenes y la búsqueda optimizada de información legislativa en tiempo real."

REFORMAS PROPUESTAS AL CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

1. Incorporación de principios éticos en el uso de IA en el Congreso.
2. Mecanismos de supervisión y auditoría de la IA.
Establecer lineamientos en el Comité de Ética para supervisar el uso de herramientas de IA dentro del Congreso, asegurando que cumplan con principios de imparcialidad, legalidad y protección de datos personales .
3. Regulación del uso de IA en la toma de decisiones legislativas
4. Capacitación en IA y ética para legisladores y servidores públicos.

REFORMAS PROPUESTAS A LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 2. Objetivos de la Ley.

Se adiciona la fracción XXV: "XXV. Impulsar el uso de la Inteligencia Artificial en los procesos legislativos, administrativos y de gestión gubernamental para optimizar tiempos de análisis, reducir costos operativos y fortalecer la transparencia en el ejercicio de funciones públicas."

ARTÍCULO 17. Contenido del PROCTEINL y áreas prioritarias.

Se adiciona la fracción s): "s) Implementación de Inteligencia Artificial en procesos legislativos y gubernamentales."

Se adiciona la fracción t): "t) Aplicación de Inteligencia Artificial en la formulación y evaluación del Plan Estratégico y del Plan Estatal, con el fin de mejorar la eficiencia en el análisis de datos, la identificación de tendencias y la toma de decisiones basadas en evidencia." (**Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León**)

ARTÍCULO 20 BIS 1. Repositorio Estatal y Acceso a la Información Científica, Tecnológica e Innovación de Calidad

Se adiciona la fracción VII: "VII. Desarrollar y operar herramientas de IA que automaticen la generación, análisis y consulta de información pública para la mejora de la transparencia y rendición de cuentas."

Se adiciona la fracción VIII: "VIII Desarrollar una plataforma de Inteligencia Artificial que facilite el acceso a información gubernamental, permita a los ciudadanos presentar propuestas y participar en consultas públicas de forma automatizada y transparente." (**Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León**)

Se adiciona la fracción IX: "IX. Implementar herramientas de Inteligencia Artificial para agilizar la búsqueda, clasificación y entrega de información pública a los ciudadanos, asegurando respuestas más rápidas y precisas."

Se adiciona la fracción X: "X. Se creará una Unidad Especializada en Inteligencia Artificial, encargada de diseñar, supervisar y regular el uso de IA en los procesos administrativos y legislativos, garantizando su alineación con las políticas estatales de innovación, eficiencia y transparencia." (**Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León**)

Se adiciona la fracción XI: "XI. Se deberán utilizar herramientas de Inteligencia Artificial para la auditoría automatizada del gasto público, detección de irregularidades y fortalecimiento de la transparencia en la rendición de cuentas, conforme a las disposiciones del Sistema Estatal Anticorrupción." (**Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León**)

Se adiciona la fracción XII: "XII. Los sistemas de Inteligencia Artificial implementados deberán ser interoperables con el Sistema Estatal de Información y Comunicación, asegurando su integración con las bases de datos y plataformas digitales gubernamentales." (**Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León**)

Se adiciona la fracción XIII: "XIII. Los proveedores de soluciones de Inteligencia Artificial para la administración pública deberán ser empresas locales certificadas, con experiencia comprobada en el desarrollo e implementación de tecnologías seguras e interoperables con los sistemas gubernamentales."

Se adiciona la fracción XIV: "XIV. Implementar herramientas de Inteligencia Artificial para la automatización del proceso de inscripción, validación de documentos y actualización de datos en tiempo real, asegurando la eficiencia y transparencia del sistema." (**Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada para el Estado de Nuevo León**)

Se adiciona la fracción XV: "XV. Implementar sistemas de Inteligencia Artificial para el registro, clasificación y análisis automatizado de faltas administrativas, facilitando la detección y procesamiento de irregularidades de servidores públicos y particulares." (**Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**)

ARTÍCULO 24. Naturaleza y objeto del I2T2.

Se adiciona el siguiente párrafo: "El I2T2 fomentará el desarrollo e implementación de sistemas de Inteligencia Artificial en los procesos legislativos y administrativos del Estado para mejorar la eficiencia operativa y la toma de decisiones."

ARTÍCULO 25. (Facultades de la Secretaría de Administración)

Se adivina el siguiente párrafo: "La Secretaría de Administración implementará herramientas de Inteligencia Artificial para la optimización de procesos administrativos, reducción de costos operativos y simplificación de trámites gubernamentales, asegurando su integración con los sistemas digitales del Gobierno del Estado." (**Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León**)

ARTÍCULO 26. Facultades del I2T2 .

Se adiciona la fracción XXII: "XXII. Promover el uso de IA en la gestión de información legislativa, análisis de políticas públicas y automatización de procesos administrativos en dependencias gubernamentales."

Se adiciona la fracción XXIII: "XXIII. Garantizar la interoperabilidad de los sistemas de Inteligencia Artificial con las plataformas gubernamentales existentes, asegurando su compatibilidad con los mecanismos de firma electrónica avanzada y sistemas de información digital." (**Ley sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado**)

Se adiciona la fracción XXIV: " XXIV. Implementar sistemas de Inteligencia Artificial que permitan la automatización de consultas populares, iniciativas ciudadanas y mecanismos de participación digital, garantizando su acceso y transparencia." (**Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León**)

Se adiciona la fracción XXV: "XXV. Desarrollar y supervisar sistemas de Inteligencia Artificial para la evaluación y asignación de financiamiento a las organizaciones de la sociedad civil, asegurando una distribución equitativa, transparente y basada en indicadores de impacto social." (**Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada para el Estado de Nuevo León**)

Se adiciona la fracción XXVI: "XXVI. Desarrollar herramientas de Inteligencia Artificial para la supervisión, análisis y auditoría de las responsabilidades administrativas de servidores públicos, permitiendo la identificación de patrones de corrupción y conductas irregulares en tiempo real." (**Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**)

ARTÍCULO 28. Facultades de la Junta de Gobierno del I2T2 .

Se adiciona la fracción XII: "XII. Aprobar estrategias y programas para la implementación de Inteligencia Artificial en los procesos de gobierno y legislativos, asegurando su regulación ética y operativa."

ARTÍCULO 31. Atribuciones del Director General del I2T2 .

Se adiciona la fracción XIX: "XIX. Diseñar y supervisar la implementación de sistemas de Inteligencia Artificial en el Congreso del Estado y demás dependencias gubernamentales para mejorar la eficiencia y transparencia en la gestión pública."

Se adiciona la fracción XX : "XX. Coordinar la integración de Inteligencia Artificial en los procesos de auditoría y fiscalización de los recursos públicos otorgados a las organizaciones de la sociedad civil y a los ciudadanos, asegurando su correcta aplicación y evitando irregularidades." (**Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada para el Estado de Nuevo León**)

Se adiciona la fracción XXI: " "XXI. Coordinar con la Contraloría y los Órganos Internos de Control el uso de Inteligencia Artificial para la verificación automatizada de las declaraciones patrimoniales y de intereses de servidores públicos, detectando irregularidades o incongruencias de manera ágil y precisa." (**Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**)

Se adiciona la fracción XXII: " XXII. El Director General del I2T2 podrá utilizar herramientas de Inteligencia Artificial para la digitalización y automatización de los procedimientos administrativos en materia de responsabilidades, garantizando la eficiencia y celeridad en la resolución de casos." (**Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**)

ARTÍCULO 32 BIS I. Proveedores de tecnología para la implementación de IA .

Se adiciona el siguiente párrafo: "Los proveedores de las plataformas y tecnología necesaria para la implementación de la Inteligencia Artificial en los procesos legislativos y administrativos deberán ser empresas locales. Además, deberán presentar sus soluciones en operación, las cuales serán evaluadas por organismos autónomos encargados de verificar su eficacia, transparencia y estatus legal."

Se adiciona el siguiente párrafo: "Los sistemas de Inteligencia Artificial utilizados en la gestión y supervisión de las organizaciones de la sociedad civil deberán cumplir con los principios de interoperabilidad y acceso abierto, permitiendo su integración con las plataformas de transparencia gubernamental y garantizando la rendición de cuentas."

(**Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada para el Estado de Nuevo León**)

Se adiciona el siguiente párrafo: "Los sistemas de Inteligencia Artificial utilizados en la supervisión de responsabilidades administrativas deberán ser interoperables con la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, garantizando el acceso eficiente a la información y su verificación en tiempo real." (**Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**)

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. El Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología (I2T2) deberá presentar en un plazo no mayor a 180 días un plan de implementación de la IA en procesos legislativos y administrativos del Estado.

TERCERO. Las dependencias gubernamentales tendrán un plazo de hasta un año para adecuar sus procesos conforme a las disposiciones de la presente reforma.

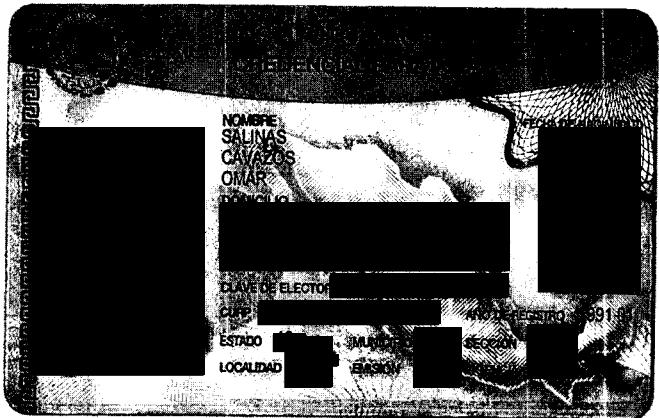
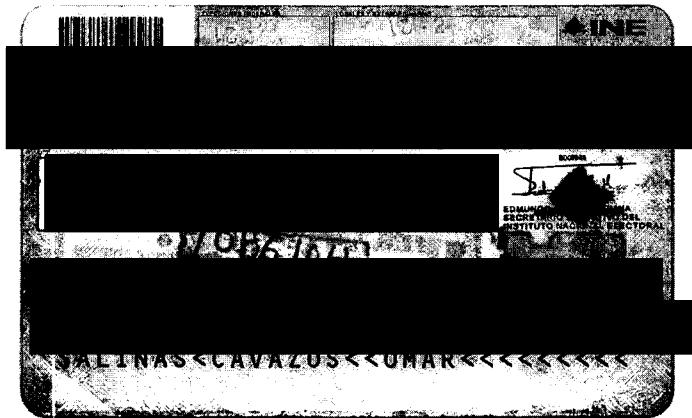
** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley mencionada.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 4 DE FEBRERO DEL 2025



Atentamente

Omar Salinas Cavazos





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Octubre 2024

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

N.º Int. _____ N.º Ext. _____

Colonia: _____

Municipio: _____

Teléfono: _____

Estado: _____

C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

Correo: _____

No autorizo

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ Y LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCION IV Y ADICION DE UN SEGUNDO Y TERCER PARRAFO AL ARTICULO 18 DE LA LEY DE INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA Y DEPORTIVA DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -**

El suscrito Diputado **José Luis Santos Martínez** y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma a la fracción IV y adición de un segundo y tercer párrafo al artículo 18 de la Ley de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es un pilar fundamental para el desarrollo de cualquier sociedad y, en el caso del Estado de Nuevo León, constituye una herramienta estratégica para consolidar su crecimiento económico y social. En este sentido, la calidad educativa no solo impacta en el aprendizaje de los estudiantes, sino que también influye directamente en la generación de capital humano altamente calificado, capaz de responder a los desafíos del mercado laboral y contribuir a la innovación y competitividad de la región.

Nuevo León ha sido históricamente reconocido por su enfoque en el desarrollo industrial y empresarial, lo que hace aún más relevante invertir en la

educación de las próximas generaciones. Sin embargo, esta inversión debe ir más allá del acceso a las aulas. Es necesario garantizar que los estudiantes reciban una formación integral en entornos propicios para el aprendizaje. En este contexto, la infraestructura educativa desempeña un papel clave, ya que un entorno escolar adecuado fomenta el interés, la motivación y el rendimiento académico de los alumnos.

En un Estado con diversidad económica y social como Nuevo León, invertir en infraestructura educativa adecuada puede ser un factor determinante para reducir las brechas sociales y garantizar oportunidades equitativas para todos los estudiantes.

No obstante, en nuestro Estado, existen diversas escuelas que enfrentan problemas significativos relacionados con infraestructura obsoleta, insuficiencia de espacios, carencia de servicios básicos y mobiliario en mal estado. Estas condiciones no solo afectan la calidad de la enseñanza, sino que también comprometen el bienestar de los estudiantes.

Por ejemplo, un salón de clases digno no es solo un espacio físico con bancos; debe contar con ventilación adecuada, iluminación suficiente, acceso a agua potable y recursos tecnológicos básicos. Estos elementos contribuyen a un ambiente de aprendizaje saludable, reduciendo problemas como el ausentismo escolar o las dificultades de concentración de los alumnos.

De igual manera, las temperaturas extremas que caracterizan a la región exigen que las aulas estén equipadas con sistemas de climatización funcionales, ya sea para atender climas fríos o cálidos. La falta de ventilación y aire acondicionado adecuado no solo genera incomodidad, sino que también dificulta el aprendizaje y afecta la salud de los estudiantes. Por lo tanto, garantizar

infraestructura de calidad es esencial para materializar el derecho a la educación en condiciones óptimas.

En este sentido, el Instituto Constructor de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León, tiene como función fundamental la promoción y supervisión de la calidad educativa, específicamente en la infraestructura escolar al proporcionar espacios escolares que cumplan con los estándares mínimos de seguridad, funcionalidad y confort.

Para ello, es indispensable que el Instituto implemente políticas y programas específicos para mejorar y mantener la infraestructura escolar en óptimas condiciones. Esto incluye la rehabilitación de aulas, la instalación de sistemas de climatización, la renovación de mobiliario y equipos como pizarrones y mesas, así como la provisión de servicios básicos como agua potable y electricidad.

El establecimiento de un sistema de monitoreo periódico es crucial para el mejoramiento de la infraestructura de las escuelas, por lo anterior, es necesario que se cuente con delegados regionales para identificar y atender oportunamente las necesidades de mantenimiento y reparación en las escuelas. Este enfoque preventivo evitaría el deterioro avanzado de las instalaciones y garantizaría su uso continuo y seguro.

Ante estos retos, resulta imperativo que el Gobierno del Estado de Nuevo León, a través del Instituto Constructor de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León, desarrolle conforme a sus atribuciones un plan integral de supervisión de la infraestructura de las escuelas públicas del Estado. Este plan debe contemplar diagnósticos iniciales, estrategias de intervención, asignación de recursos y mecanismos de evaluación continua.

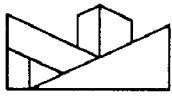
De igual manera, es indispensable la intervención y apoyo de las autoridades municipales en dichas acciones, debido a que estas también son las encargadas de atender las problemáticas que aquejan sus municipios, además de fungir como ente supervisor de los programas de mantenimiento y reparación de las escuelas llevados a cabo por el Instituto Constructor.

Para Acción Nacional, la educación es una prioridad para el desarrollo de nuestra entidad federativa y debe ser respaldada por una infraestructura escolar digna y funcional. Es deber de las autoridades educativas garantizar que cada niña, niño y joven neoleonés estudie en un entorno adecuado para su desarrollo integral. Solo a través de una acción decidida y coordinada será posible transformar la infraestructura escolar en un motor de oportunidades y equidad social para todos los habitantes de Nuevo León.

Es por ello que nuestra propuesta va encaminada a reformar y adicionar un párrafo a la Ley de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León, a fin de establecer la supervisión de la infraestructura de las escuelas públicas de nuestro estado.

La propuesta de modificación se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA Y DEPORTIVA DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	Texto Propuesto



<p>Art. 18. - Son atribuciones del Instituto, las siguientes:</p> <p>I.- al III.- ...</p> <p>Formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y reconversión de los espacios destinados a la educación que imparte el Estado, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias, así como realizar la supervisión de la obra, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que se emitan para tal efecto;</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>Art. 18. - Son atribuciones del Instituto, las siguientes:</p> <p>I.- al III.- ...</p> <p>IV. Formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación, reconversión y supervisión de los espacios destinados a la educación que imparte el Estado, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias, así como realizar la supervisión de la obra, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que se emitan para tal efecto;</p> <p>Para el cumplimiento de lo antes previsto, el Instituto Constructor de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León contará con delegados regionales que se encargarán de realizar revisión periódica de la infraestructura de las escuelas del Estado.</p> <p>El Instituto Constructor podrá coordinarse con las autoridades municipales para brindar apoyo y orientación a los programas, con el fin de asegurar su implementación y seguimiento.</p>
--	--

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma la fracción IV y se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 18 de la Ley de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 18.- Son atribuciones del Instituto, las siguientes:

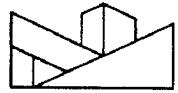
I. a III. ...

IV. Formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación, reconversión y **supervisión** de los espacios destinados a la educación que imparta el Estado, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias, así como realizar la supervisión de la obra, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que se emitan para tal efecto;

Para el cumplimiento de lo antes previsto, el Instituto Constructor de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León contará con delegados regionales que se encargarán de realizar revisión periódica de la infraestructura de las escuelas del Estado.

El Instituto Constructor podrá coordinarse con las autoridades municipales para brindar apoyo y orientación a los programas, con el fin de asegurar su implementación y seguimiento.

TRANSITORIOS



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

LXXVII



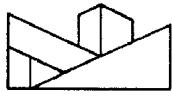
ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE



DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES**



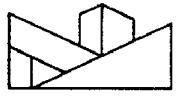
**DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL**



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA**



**DIP. MYRNA ISELA
GRIMALDO IRACHETA**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

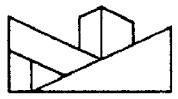


DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. ATLÉ TAMEZ DE LA
PAZ

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. IGNACIO
CASTELLANOS AMAYA



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**DIP. MIGUEL ANGEL GARCÍA
LECHUGA**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HÉCTOR MORALES RIVERA Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SUSCRIBIENDOSE EL DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE NUEVOS TIPOS DE TURISMO.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE FEBRERO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

El suscrito Diputado Héctor Julián Morales Rivera y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que adiciona diversas disposiciones a la **Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, en materia de nuevos tipos de turismo**, conforme a lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El turismo se ha convertido en una vía para el desarrollo en todos aquellos países, estados o comunidades presentes en el mundo, que han accedido a realizar una apertura hacia personas provenientes del extranjero. Dicho desarrollo ha permitido la creación de vínculos entre naciones, fortaleciendo tanto las relaciones culturales como económicas.

Asimismo, el turismo ha tenido un gran impacto en el ámbito social, promoviendo el intercambio de ideas, valores y costumbres entre visitantes y comunidades anfitrionas. Este intercambio no solo es capaz de enriquecer la experiencia del viajero, sino que también fortalece la identidad local al poner en valor las tradiciones, la gastronomía y las expresiones culturales propias de cada región.

Lo que ha permitido a este fenómeno ser la fuente principal de ingreso en muchas localidades, facilitándoles desarrollar nuevas oportunidades económicas sin depender exclusivamente de sectores tradicionales. Dándoles la oportunidad de crecer en un torno cada vez más globalizado.

En el caso de México, esta actividad ha sido un pilar fundamental para nuestro desarrollo económico y social. Con la vasta riqueza cultural, histórica y natural con la que se cuenta. Nuestra nación se ha consolidado como uno de los destinos turísticos más importantes a nivel global¹. Desde playas emblemáticas hasta zonas arqueológicas, pasando por la diversidad gastronómica y las tradiciones regionales, representando un país que ofrece una variedad de experiencias que atraen a millones de turistas cada año.

Sin embargo, ostentar el título del sexto destino más importante del mundo para turistas, implica que autoridades federales, estatales y municipales deben adecuar sus leyes y reglamentos para fomentar

¹ Fuente: <https://www.e-unwto.org/doi/epdf/10.18111/9789284425808>

todos los tipos de turismo posibles, con el fin de garantizar un desarrollo sostenido a través del tiempo.

El Estado de México² o Quintana Roo³ son solo algunos ejemplos de estados que han decidido adecuar sus leyes de turismo para abarcar la mayor cantidad de tipos de turismo posibles, como, por ejemplo: turismo académico, turismo alternativo, de aventura, de negocios, rural, entre otros. Esto con la finalidad de que sean fomentados.

Nuevo León no puede ser la excepción, ya que, con datos de la Secretaría de Turismo a nivel federal, tan solo por la cantidad de pasajeros que han arribado a la entidad por vía aérea, han sido en 2024, la cantidad de 357,743 turistas⁴; y aunque dicha cifra representa una suma importante de personas, no puede compararse aún a los más de 8 millones que recibe Cancún; o los 3 millones aproximadamente que recibe la propia Ciudad de México.

Considerando lo anterior, la presente iniciativa tiene como objetivo que en nuestra Ley de Fomento al Turismo se amplíe y diversifique las categorías turísticas reconocidas en el estado. Esto permitirá impulsar nuevas formas de turismo que respondan a las tendencias actuales y a las características particulares de nuestra región, generando mayores oportunidades económicas, fortaleciendo la identidad cultural y promoviendo un desarrollo sostenible.

² Fuente:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig270.pdf>

³ Fuente: <https://documentos.congresosqroo.gob.mx/leyes/L55-XVII-20240305-L1720240305204.pdf>

⁴ Fuente: [https://datatur.sectur.gob.mx/RAT/RAT-2024-11\(ES\).pdf](https://datatur.sectur.gob.mx/RAT/RAT-2024-11(ES).pdf)

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
(SIN CORRELATIVO)	<p>CAPITULO IV BIS III Del Turismo Académico</p> <p>Artículo 38 Bis 3.-Para los efectos de esta Ley, se entiende por Turismo Académico al conjunto de actividades relacionadas con el tránsito de personas, nacionales o internacionales, cuyo propósito principal es la realización de estudios, capacitaciones, investigaciones, intercambios académicos, asistencia a congresos, seminarios, talleres, visitas educativas y otras actividades formativas en la entidad.</p> <p>La Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, en coordinación con la Secretaría de Educación y las universidades públicas y/o privadas del Estado, promoverán e impulsarán acciones que tengan como objetivo principal el intercambio académico de estudiantes entre otras áreas aplicables al ámbito académico.</p> <p>La Corporación, con fundamento en el artículo 5 de la Ley de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, garantizará, en coordinación con la Secretaría de Educación, que las personas que realizan el turismo académico reciban la información necesaria a fin de que puedan participar en otras actividades turísticas en el Estado.</p> <p>CAPITULO IV BIS IV Del Turismo Alternativo</p> <p>Artículo 38 Bis 4.-Para los efectos de esta Ley, se entiende por Turismo Alternativo al</p>

	<p>conjunto de actividades turísticas sustentables que se desarrollan fuera de las modalidades turísticas tradicionales, orientadas a ofrecer experiencias auténticas y personalizadas en interacción directa con el entorno natural y cultural.</p> <p>La Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, en coordinación con la Secretaría de Turismo y el sector turístico, fomentara y promoverá el desarrollo del turismo alternativo en las diferentes regiones de la entidad, cuyas características sean apropiadas para ello.</p> <p>Artículo 38 Bis 5.- Las modalidades del turismo alternativo son:</p> <p>I.- Ecoturismo: Es la práctica que se desarrolla en entornos naturales, con el propósito de conocer, mantener y contribuir a la conservación del medio ambiente y la valoración de la biodiversidad;</p> <p>II.- Turismo de Aventura: Actividad turística que implica la realización de experiencias recreativas, deportivas o culturales caracterizadas por el desafío físico, el riesgo controlado, y la interacción activa del turista.</p> <p>CAPITULO IV BIS V Del Turismo de Negocios</p> <p>Artículo 38 Bis 6.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Turismo de Negocios al conjunto de actividades y servicios vinculados al tránsito de personas con el propósito principal de participar en eventos empresariales, corporativos, comerciales o profesionales. Esta modalidad incluye reuniones, congresos, convenciones, exposiciones, ferias y cualquier otro evento relacionado con el ámbito laboral.</p> <p>La Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, en coordinación con la</p>
--	---

	<p>Secretaría de Economía, el sector privado y social, fomentará y promoverá el desarrollo del turismo de negocios, buscando la instalación estratégica de empresas en el Estado.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona un Capítulo IV Bis III titulado “Del Turismo Académico” que contiene el artículo 38 Bis 3, un Capítulo IV Bis IV titulado “Del Turismo Alternativo” que contiene el artículo 38 Bis 4 y Bis 5 y un Capítulo IV Bis V titulado “Del Turismo de Negocios” que contiene el artículo 38 Bis 6, todos a la **Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

CAPITULO IV BIS III

Del Turismo Académico

Artículo 38 Bis 3.-Para los efectos de esta Ley, se entiende por Turismo Académico al conjunto de actividades relacionadas con

el tránsito de personas, nacionales o internacionales, cuyo propósito principal es la realización de estudios, capacitaciones, investigaciones, intercambios académicos, asistencia a congresos, seminarios, talleres, visitas educativas y otras actividades formativas en la entidad.

La Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, en coordinación con la Secretaría de Educación y las universidades públicas y/o privadas del Estado, promoverán e impulsarán acciones que tengan como objetivo principal el intercambio académico de estudiantes entre otras áreas aplicables al ámbito académico.

La Corporación, con fundamento en el artículo 5 de la Ley de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, garantizará, en coordinación con la Secretaría de Educación, que las personas que realizan el turismo académico reciban la información necesaria a fin de que puedan participar en otras actividades turísticas en el Estado.

CAPITULO IV BIS IV

Del Turismo Alternativo

Artículo 38 Bis 4.-Para los efectos de esta Ley, se entiende por Turismo Alternativo al conjunto de actividades turísticas sustentables que se desarrollan fuera de las modalidades turísticas tradicionales, orientadas a ofrecer experiencias auténticas y personalizadas en interacción directa con el entorno natural y cultural.

La Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, en coordinación con la Secretaría de Turismo y el sector turístico, fomentara y promoverá el desarrollo del turismo alternativo en las diferentes regiones de la entidad, cuyas características sean apropiadas para ello.

Artículo 38 Bis 5.- Las modalidades del turismo alternativo son:

I.- Ecoturismo: Es la práctica que se desarrolla en entornos naturales, con el propósito de conocer, mantener y contribuir a la conservación del medio ambiente y la valoración de la biodiversidad;

II.-Turismo de Aventura: Actividad turística que implica la realización de experiencias recreativas, deportivas o culturales caracterizadas por el desafío físico, el riesgo controlado, y la interacción activa del turista.

CAPITULO IV BIS V

Del Turismo de Negocios

Artículo 38 Bis 6.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Turismo de Negocios al conjunto de actividades y servicios vinculados al tránsito de personas con el propósito principal de participar en eventos empresariales, corporativos, comerciales o profesionales. Esta modalidad incluye reuniones, congresos, convenciones, exposiciones, ferias y cualquier otro evento relacionado con el ámbito laboral.

La Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, en coordinación con la Secretaría de Economía, el sector privado y social, fomentará y promoverá el desarrollo del turismo de negocios, buscando la instalación estratégica de empresas en el Estado.

TRANSITORIO

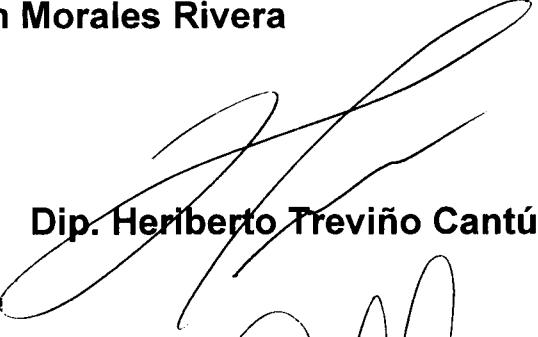
UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. febrero de 2025

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

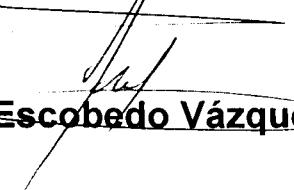

Dip. Héctor Julián Morales Rivera


**Dip. Ivonne Liliiana Álvarez
García**

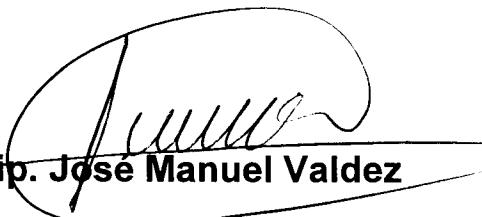

Dip. Heriberto Treviño Cantú


Dip. Javier Caballero Gaona


**Dip. Lorena de la Garza
Venecia**


Dip. Elsa Escobedo Vázquez

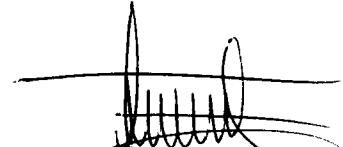

Dip. Gabriela Govea López



Dip. Jose Manuel Valdez
Salazar



Dip. Rafael Eduardo Ramos De
La Garza



Dip. Armida Serrato Flores

**Grupo Legislativo del
Partido De La Revolución Democrática**

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA LEY DE FOMENTO AL TURISMO, PRESENTADA POR EL C. HECTOR JULIAN MORALES RIVERA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA SESIÓN DEL DÍA 05/FEBRERO/25.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR Y BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA PARA REFORMAR LOS INCISOS B) Y C) A LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 21 BIS; Y POR ADICIÓN LA FRACCIÓN III BIS AL ARTICULO 4 Y UN INCISO D) A LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 21 BIS, TODOS DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E .

La suscrita **DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a promover **iniciativa para reformar los incisos b) y c) a la fracción II del artículo 21 Bis; y por adición la fracción III Bis al artículo 4 y un inciso d) a la fracción II del artículo 21 Bis, todos de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La globalización y los movimientos migratorios han generado un fenómeno recurrente de repatriación de ciudadanos que, por diversas razones, deciden regresar a su lugar de origen.

Mediante los medios de comunicación se ha dado a conocer que la iniciativa privada ha puesto a disposición 50,000 empleos para los connacionales que sean migrantes si vienen a México, o sea por una deportación o por razones voluntarias.

Para ofrecer una recepción digna y humanitaria a los connacionales repatriados de Estados Unidos, el Gobierno de México está ofreciendo apoyos como transporte gratuito desde los puntos de repatriación hacia los centros de atención y posteriormente a sus comunidades de origen. Así como un kit de higiene

personal, la Carta de Repatriación y asistencia para la obtención de documentos esenciales como actas de nacimiento y la CURP, entre otros apoyos.

De todo este apoyo, es importante destacar que el sector privado ofrecerá empleos a los connacionales que sean repatriados de Estados Unidos a México en la industria, manufactura, campo, comercio y otros servicios, de acuerdo a lo manifestado por el Presidente del Consejo Coordinador Empresarial (CCE). Así mismo se ha informado que el sector empresarial participara en el Programa de Integración Laboral de Mexicanos Repatriados, en donde colaboraran más de 70 empresas nacionales y transnacionales, en un acto de solidaridad, con el fin de que existan oportunidades para todos y para México.

En lo que respecta a Nuevo León, de acuerdo con indicadores de gobernanza de la migración a nivel local, publicado por la ONU Capítulo Migración emitido en el 2022, Nuevo León ocupa el lugar 9 de las 32 entidades federativas en número de personas inmigrantes.

Entidad que registró una alta incidencia de personas extranjeras con fines de residencia temporal o permanente. En 2022 se expedieron 3.169 Tarjetas de Residente Temporal (TRT) y 4.543 Tarjetas de Residente Permanente (TRP). En 2021 se emitieron 1.371 Tarjetas de Visitante por Razones Humanitarias (TVRH).

De 2015 a 2020, 11.190 personas retornaron a Nuevo León, lo que representó el 3,5% del total nacional. Así, nuestro Estado ocupa el lugar 12 de las 32 Entidades Federativas en cuanto al número de población migrante retornada.

Por ello, Nuevo León cuenta con un proyecto de Protocolo de Atención a Personas en Flujos Migratorios Mixtos que prevé responder en situaciones de emergencia surgidos por la llegada de personas migrantes con necesidades de protección internacional. El Protocolo tiene como fin proporcionar un procedimiento operativo

de coordinación intersectorial e interinstitucional, que permita al gobierno de Nuevo León, preparar, atender, identificar y canalizar adecuadamente flujos de personas migrantes, garantizando el respeto a los derechos humanos.

Sin embargo, para el Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano, es importante que como integrantes de esta Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, participemos con acciones en beneficio de todos aquellos repatriados que llegaran a nuestro Estado, dado que aquí nacieron o porque aquí se encuentran sus raíces y su familia.

Sin olvidar que un número significativo de personas repatriadas enfrentan retos para su reinserción en la economía local. Por ello, es necesario fortalecer mecanismos que faciliten su incorporación al mercado laboral, permitiendo aprovechar su talento y experiencia para el crecimiento económico de Nuevo León.

Por ello, acudimos ante esta Soberanía a proponer se reforme la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, con el objeto de incentivar la contratación de personas repatriadas que demuestren ser originarias de Nuevo León. Con esto se busca establecer un criterio de preferencia para la asignación de incentivos económicos a las empresas que contribuyan a este fin.

Sin duda, consideramos que este mecanismo fomentará la inclusión laboral de ciudadanos repatriados, quienes con frecuencia enfrentan dificultades para acceder a empleos formales debido a la falta de documentos laborales nacionales, el desconocimiento de oportunidades laborales y, en algunos casos, la falta de certificaciones profesionales adaptadas al mercado mexicano.

Estamos seguros que la modificación propuesta, traerá consigo beneficios directos tanto para la población repatriada como para la economía de Nuevo León, entre los cuales destacan: Mejor integración laboral: Al generar incentivos para las empresas que contraten a personas repatriadas, se facilitará su reincorporación al mercado de trabajo, reduciendo la tasa de desempleo en este sector vulnerable.

Aprovechamiento de capital humano: Muchas personas repatriadas cuentan con experiencia y conocimientos adquiridos en el extranjero, los cuales pueden fortalecer la competitividad de las empresas locales.

Impulso al crecimiento económico: La inclusión de personas repatriadas en el mercado laboral dinamizará la economía al incrementar el consumo y la inversión productiva.

Responsabilidad social empresarial: Se fomentará una cultura de integración y diversidad dentro de las empresas, promoviendo buenas prácticas laborales en beneficio de la sociedad.

Ante la creciente necesidad de fortalecer la reinserción laboral de personas repatriadas en el Estado de Nuevo León, la presente reforma a la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo representa un paso significativo en la consolidación de políticas públicas inclusivas y de desarrollo económico. Con la adición que se propone al artículo 21 BIS de la mencionada Ley, se establecen condiciones más favorables para garantizar que este sector de la población cuente con oportunidades reales de empleo digno y estable.

Para mayor comprensión de la propuesta de reforma que se propone, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León,	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:	Artículo 4. . . .
I. a III. . . .	I. a III. . . .
Sin correlativo	III Bis. Personas repatriadas: Ciudadanos mexicanos neoloneses que son deportados a nuestro país.
IV. a XXV. . . .	IV. a XXV. . . .
Artículo 21 BIS.- Para el otorgamiento de los incentivos contemplados en el artículo 27, fracción I, inciso a) de la presente Ley, el Consejo deberá dar preferencia a:	Artículo 21 BIS.- . . .
I. Empresas de nueva creación denominadas empresas emergentes o "Startups";	I. . . .
II. Empresas que dentro de su plantilla laboral tengan: <ul style="list-style-type: none"> a) Trabajadores de primer empleo; b) Personas adultas mayores; y c) Mujeres en situación de vulnerabilidad. 	II. . . . <ul style="list-style-type: none"> a) . . . b) Personas adultas mayores; c) Mujeres en situación de vulnerabilidad, y
III. Empresas que tengan instaladas guarderías; y	c) Personas repatriadas, que demuestren ser originarias de Nuevo León.
IV. Empresas creadas por mujeres emprendedoras.	III. a IV. . . .

Finalmente, consideramos que esta iniciativa representa un compromiso con la equidad y la justicia social, asegurando que ningún ciudadano sea excluido de las oportunidades de crecimiento y bienestar en su propio lugar de origen.

En dicho tenor es que, derivado a la importancia del tema, acudimos ante esta Soberanía para que una vez que se siga el trámite legislativo, en su momento se apruebe el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. - Se reforman los incisos b) y c) a la fracción II del artículo 21 Bis; y se adiciona la fracción III Bis al artículo 4 y un inciso d) a la fracción II del artículo 21 Bis, todos de la **Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 4. . . .

I. a III. . . .

III Bis. Personas repatriadas: Ciudadanos mexicanos neoloneses que son deportados a nuestro país.

IV. a XXV. . . .

Artículo 21 BIS.- ...

I. . . .

II. . . .

a) . . .

b) Personas adultas mayores;

c) Mujeres en situación de vulnerabilidad, y

c) Personas repatriadas, que demuestren ser originarias de Nuevo León.

III. a IV. . . .

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal.

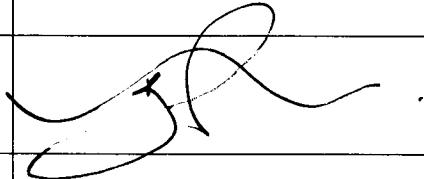
Monterrey, N.L. a febrero de 2025



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PRESENTADA POR LA C. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 05 FEBRERO 2025.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

Año: 2025

Expediente: 19374/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA, SUSCRIBIENDOSE LA DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICION DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

C. LORENA DE LA GARZA VENECIA.

PRESIDENTA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar** a la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102 y 103 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad es un derecho humano fundamental que permite a las personas acceder a la educación, el empleo, la salud y la vida social. Sin embargo, amplios sectores de la población, en particular estudiantes y adultos mayores, enfrentan barreras económicas que limitan su acceso al transporte público, afectando su calidad de vida y su integración en la sociedad.

Para abordar esta problemática, esta iniciativa busca establecer una **tarifa cero** en el transporte público para estudiantes y adultos mayores en Nuevo León, con dicha implementación, no solo se contribuirá al bienestar de estos grupos vulnerables, sino que también fortalecerá la movilidad sustentable, reducirá la desigualdad social y fomentará el desarrollo económico del estado.

Diversas ciudades han implementado con éxito políticas de transporte público gratuito, evidenciando beneficios en equidad social, sostenibilidad ambiental y

dinamización económica. Por ejemplo, Luxemburgo desde el 2020, todo el transporte público es gratuito para residentes y visitantes, convirtiéndose en el primer país en el mundo en aplicar tarifa cero, donde su principal objetivo es reducir la congestión vial, promover el transporte sustentable y facilitar la movilidad de sectores vulnerables; otro claro ejemplo es Tallin, la capital de Estonia, que implementó transporte público gratuito en 2013, lo que aumentó en un 20% el uso del transporte público y redujo significativamente el tráfico privado, en el 2018 el programa se extendió a la mayoría de los condados del país; en 2022, Lisboa aprobó la gratuidad del transporte público para personas menores de 18 años y mayores de 65 años, garantizando su movilidad sin costos y; recientemente Barcelona y Valencia se sumaron con tarifa cero a adulto mayores y estudiantes en 2023.

En México, el costo del transporte público representa una barrera económica significativa para miles de personas en situación de vulnerabilidad. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2020, el 22.9% de los jóvenes entre 15 y 29 años estaban fuera del sistema educativo, en gran medida por razones económicas.

La Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) reporta que el transporte representa hasta el 18% del gasto mensual de las familias de bajos ingresos, lo que limita la asistencia regular a clases.

El 35% de los estudiantes de preparatoria y universidad han faltado a clases por no tener dinero para transporte, según el CONEVAL. En Nuevo León, el 18.4% de la población adulta mayor vive en pobreza (CONEVAL, 2022), lo que restringe su movilidad.

El 76% de los adultos mayores dependen de familiares o apoyos gubernamentales, y el costo del transporte representa una carga económica que limita su acceso a servicios de salud y recreación.

Según el INEGI, el 41% de los adultos mayores en áreas urbanas dependen del transporte público, pero no cuentan con ingresos suficientes para costearlo.

Por lo que la implementación de tarifa cero en el transporte público permitiría que ningún estudiante abandone sus estudios por falta de recursos para moverse y que los adultos mayores puedan tener una vida digna con acceso garantizado a servicios esenciales, siendo la movilidad un derecho esencial para el acceso a la educación, la salud y la integración social. Garantizar tarifa cero para estudiantes y adultos mayores en Nuevo León, es una inversión en equidad, desarrollo económico y sostenibilidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO: Se reforma el **artículo 70 fracción III** y se adiciona un **inciso d** de la **fracción IX de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 70. Son derechos de los usuarios del servicio de Transporte Público:

- I. ...
- II. ...
- III. **A gozar de una tarifa preferencial en los siguientes supuestos;**
 - a) **Personas con algún tipo de discapacidad;**

- b) Personas en situación de viudez;**
- c) Personas jubiladas y/o pensionadas; y**
- d) Padres y madres de familias monoparentales en las que la patria potestad recaiga sobre una sola persona.**

Para garantizar la transparencia en la asignación de tarifas preferenciales, se deberá cumplir con los requisitos que se establezcan en el Reglamento.

IV ... – VIII

IX. A viajar sin costo en el SETRA y SETME en los siguientes casos:

- a) – c)**
- d) Personas afiliadas al Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores o al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; personas jubiladas y/o pensionadas y estudiantes de cualquier grado en Instituciones Incorporadas a la Secretaría de Educación.**

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 05 de febrero del 2025.



Diputado. Jesús Alberto Elizondo Salazar

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, PRESENTADA POR EL C. JESUS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 05 FEBREO 25.

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Ivonne Liliana Álvarez García	
Rafael Eduardo Ramos de la Garza	
Hector Julian Morales Rivera	
Lorena de la Garza Venecia	
Javier Caballero Gaona	
Armida Serrato Flores	
Heriberto Treviño Cantú	
José Manuel Valdez Salazar	
Gabriela Govea López	
Elsa Escobedo Vázquez	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL PARTIDO DEL TRABAJO SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA LOS DIPUTADOS CLAUDIA MAYELA CHAPA MARMOLEJO, JESUS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, MARISOL GONZÁLEZ ELIAS

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR E QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV BIS, IV BIS 1, IV BIS 2, XXXVI BIS Y XXXVI BIS 1 AL ARTICULO 3 DE LA LEY DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ENN MATERIA DE QUE SE CONTEMPLEN ANIMALES TERAPEUTICOS Y ANIMALES DE APOYO EMOCIONAL.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada Coordinadora del Partido del Trabajo, **María Guadalupe Rodríguez Martínez** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 2 y se adicionan las fracciones IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, XXXVI Bis y XXXVI Bis 1 al artículo 3 de Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, en materia de que se contemplen animales terapéuticos y animales de apoyo emocional.**

Exposición de Motivos

Cualquier sociedad del mundo hace latente el reconocimiento, cuidado y protección de todos los seres vivos que se desarrollan dentro de su entorno, esto para hacerla más ordenada y consciente de las personas que la rodea.

Ahora bien, nuestra sociedad a través de la historia ha ido regulando los distintos sectores de medios de producción para la subsistencia del ser humano, permitido catalogar y clasificar en los distintos ordenamientos las especies, subespecies de seres vivos que subsisten y que pueden ser clasificados en **animales de acompañamiento, de abasto, de producción** por mencionar solo algunos.

Esta evolución regulatoria y legal, también ha llevado a implementar reformas de protección animal donde se salvaguarda del maltrato y castigo corporal, considerándolos incluso a algunas especies parte del seno familiar y donde incluso algunos pueden ser parte de tratamientos terapéuticos para personas con trastornos de salud mental.

En este sentido, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su párrafo sexto del artículo 44, establece claramente, lo siguiente:

El Estado y los municipios al generar políticas públicas deberán tener en cuenta las exigencias en materia de bienestar y trato digno de los animales, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres del Estado, las tradiciones culturales y el patrimonio regional.

El maltrato animal es una grave problemática que sigue permeando de forma permanente en nuestra sociedad, tan es así que dentro de las acciones que emprendió este Poder Legislativo, fue la de expedir la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de septiembre de 2016.

Dicho ordenamiento tiene como objetivo proteger a los animales, brindarles alojamiento, brindarles un desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

No obstante, existen otras formas que deben ser definidas en nuestros ordenamientos como son los animales de apoyo emocional, animal de adopción, perros de asistencia, ya que actualmente la ley vigente de protección y bienestar animal del Estado solo cuenta con el concepto de animal de asistencia.

Al respecto debemos mencionar que algunos trastornos o problemas de salud se atienden a través de terapias con animales o mejor conocidas como terapia asistida por animales (TAA), estas terapias son un enfoque terapéutico en el que los animales se utilizan para ayudar a las personas a recuperarse o a lidiar con problemas de salud mental y física. Desde perros, gatos hasta caballos y delfines, los animales están siendo reconocidos como compañeros curativos en una variedad de entornos terapéuticos.

En este contexto, la terapia asistida con animales (TAA) es una intervención diseñada para mejorar el funcionamiento cognitivo, físico, social y emocional de un paciente, con objetivos específicos y delimitados en el tiempo. La TAA incluye todos los programas que planteen una meta terapéutica con la participación del binomio de terapia (perro-manejador).

Diversos estudios han demostrado que los profesionales de la salud que se apoyan en animales en el desarrollo de su trabajo terapéutico obtienen cambios positivos en sus pacientes. La TAA se utiliza en diversas poblaciones, como niños con autismo, adolescentes en situaciones de riesgo, adultos mayores con demencia, personas con alteraciones neuropsicológicas, con trastornos psiquiátricos como esquizofrenia y con discapacidad física.

Ahora bien, la utilidad de los animales (introducción) en la atención y casos de salud física y mental se puede dar de distintas maneras.

Una de ellas es la terapia asistida con animales (TAA) la cual se usa en hospitales, centros de rehabilitación y otros entornos para mejorar la salud física.

Algunos beneficios incluyen: **Mejora la movilidad y motricidad, reducción de la presión arterial y frecuencia cardíaca, disminución del dolor** el tener la presencia de animales ayuda a liberar **endorfinas**, reduciendo la percepción del dolor en personas con enfermedades crónicas, como la artritis o el cáncer.

En cuanto a la utilización de animales terapéuticos en la salud mental se tiene que la **interacción estructurada con animales cuya actividad consiste en acariciar, cepillar o jugar con el animal**, mejoran las condiciones del paciente, en donde el realizar **paseos y actividades al aire libre** mejora de la movilidad y la autonomía de los pacientes.

En un estudio realizado en el 2024, por las autoridades federales, se reveló en un muestreo que 205 mil 336 mujeres fueron atendidas por distintas causas como la **ansiedad, la depresión, trastorno bipolar, así como estrés traumático**.

Para el caso de los hombres, detallaron que fueron atendidos 98 mil los cuales padecieron trastornos de déficit de atención, trastorno del espectro autista y trastorno de la conducta infantil y de la adolescencia.

Actualmente la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Nuevo León tiene un programa implementado por investigadores mismo que inició su operación en 2012 bajo el objetivo de brindar una alternativa para el tratamiento de los adolescentes con problemas emocionales, mismo que consideramos innovador y ambicioso en el sentido de poder ayudar a personas con algún padecimiento de este tipo.

El TAA forma parte de los servicios que se ofrecen a pacientes con problemáticas:

- Niños con problemas de lenguaje
- Adolescentes con problemas emocionales

- Adultos con estrés
- Adultos mayores con problemas cognoscitivos
- Víctimas de violencia o abuso
- Pacientes neuropsicológicos
- Parejas
- Grupos vulnerables¹

Por ello, es necesario que ampliemos el marco jurídico existente donde se incorporen nuevas figuras para el cuidado y protección animal que permitan tener una ley de avanzada y digna para los ciudadanos del Estado.

En el caso de la presente reforma se incorporan los conceptos de animal de apoyo emocional, perro de asistencia, perro de asistencia en proceso de adiestramiento, conceptos que debemos incorporar en la normativa porque figuran como una terapia complementaria a padecimientos anteriormente descritos.

Por lo anterior se propone, lo siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN VIGENTE	PROUESTA
Artículo 2.- Es competencia de esta Ley: I a XI ...	Artículo 2.- Es competencia de esta Ley: I a XI ... XII Impulsar la creación de programas de inversión, fondos financieros y fideicomisos públicos, privados y mixtos, la gestión de presupuestos de

¹ <https://psicologia.uanl.mx/terapia-asistida-con-animales/>

	<p>índole federal, estatal y municipal, así como ejercer los recursos recaudados por la aplicación de esta Ley para el efectivo desarrollo, protección y bienestar animal integral y sostenible;</p> <p>XIII Fijar los procedimientos administrativos, medidas de seguridad, sanciones administrativas, recursos de defensa e inconformidad y acceso a los denunciantes a los procedimientos administrativos que se entablen para lograr su transparencia y desahogo pronto y expedito, y</p> <p><u>XIV Garantizar la integridad y protección de los animales destinados a tareas de terapias, apoyo emocional o cualquier actividad con personas que padeczan alguna discapacidad o aquellas que contemple esta ley.</u></p>
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a IV.</p> <p>NO EXISTE REFERENCIA</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a IV.</p>
	<p><u>IV Bis. Animal de apoyo emocional: animal de compañía que brinda apoyo emocional o terapéutico a una</u></p>

<p><u>V a VII.</u></p>	<p><u>persona con una condición de salud mental o trastorno emocional por el simple hecho de estar presente.</u></p>
	<p><u>IV Bis 1. Animal de adopción: Aquel animal en condiciones de ser entregado en adopción a otra persona para que esta asuma la responsabilidad de su cuidado;</u></p>
	<p><u>IV Bis 2. Animales de terapia: Son aquellos animales domésticos, adiestrados para apoyar en sesiones de terapia, planteadas con objetivos claros y supervisadas de manera conjunta entre profesionales de la salud y el adiestrador, para atender condiciones físicas, neurológicas, psiquiátricas o psicoemocionales.</u></p>

V a XXXVII.

XXXVII Bis. Perro de asistencia: Ejemplar canino adiestrado individualmente en instituciones y/o centros especializados legalmente constituidos, con el fin de realizar tres o más habilidades

	<p><u>XXXVII Bis 1. Perro de asistencia en proceso de adiestramiento: el que, acompañado por un adiestrador debidamente acreditado por institución o centro especializado, se encuentra haciendo uso del Espacio Público, establecimientos mercantiles y transportes, sean de carácter público o privado, para reforzar las habilidades para las que fue adiestrado.</u></p> <p><u>XXXVIII a XLVIII. ...</u></p>
--	--

D E C R E T O

Artículo Único. – Se REFORMAN las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 2; así como la ADICIÓN de las fracciones IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, XXXVI Bis y XXXVI Bis 1 al artículo 3, todos de Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Es competencia de esta Ley:

I a XI ...

XII Impulsar la creación de programas de inversión, fondos financieros y fideicomisos públicos, privados y mixtos, la gestión de presupuestos de índole federal, estatal y municipal, así como ejercer los recursos recaudados por la aplicación de esta Ley para el efectivo desarrollo, protección y bienestar animal integral y sostenible;

XIII Fijar los procedimientos administrativos, medidas de seguridad, sanciones administrativas, recursos de defensa e inconformidad y acceso a los denunciantes a los procedimientos administrativos que se establecen para lograr su transparencia y desahogo pronto y expedito, y

XIV Garantizar la integridad y protección de los animales destinados a tareas de terapias, apoyo emocional o cualquier actividad con personas que padecan alguna discapacidad o aquellas que contempla esta ley.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a IV.

IV Bis. Animal de apoyo emocional: animal de compañía que brinda apoyo emocional o terapéutico a una persona con una condición de salud mental o trastorno emocional por el simple hecho de estar presente.

IV Bis 1. Animal de adopción: Aquel animal en condiciones de ser entregado en adopción a otra persona para que esta asuma la responsabilidad de su cuidado;

IV Bis 2. Animales de terapia: Son aquellos animales domésticos, adiestrados para apoyar en sesiones de terapia, planteadas con objetivos claros y supervisadas de manera conjunta entre profesionales de la salud y el adiestrador, para atender condiciones físicas, neurológicas, psiquiátricas o psicoemocionales.

V a XXXVII.

XXXVII Bis. Perro de asistencia: Ejemplar canino adiestrado individualmente en instituciones y/o centros especializados legalmente constituidos, con el fin de realizar tres o más habilidades para mitigar los efectos de algún tipo de trastorno o discapacidad.

XXXVII Bis 1. Perro de asistencia en proceso de adiestramiento: el que, acompañado por un adiestrador debidamente acreditado por institución o centro especializado, se encuentra haciendo uso del Espacio Público, establecimientos mercantiles y transportes, sean de carácter público o privado, para reforzar las habilidades para las que fue adiestrado.

XXXVIII a XLVIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente decreto la Secretaría emitirá la normativa conducente para su debido cumplimiento.

Monterrey, Nuevo León, a 05 de febrero del 2025
Respetuosamente



Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez

Coordinadora

Grupo Legislativo del Partido del Trabajo

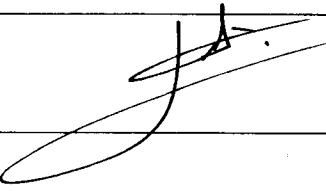
SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE N.L., EN MATERIA CRIANZA POSITIVA, PRESENTADA POR LA C. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 05/FEBRERO/25

Grupo Legislativo del Partido VERDE	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Claudia Mayela Chapa Marmolejo	
Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE N.L., EN MATERIA CRIANZA POSITIVA, PRESENTADA POR LA C. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 05/FEBRERO/25

Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Ana Melisa Peña Villagómez	
Baltazar Gilberto Martínez Ríos	
José Luis Garza Garza	
Armando Víctor Gutiérrez Canales	
Mario Alberto Salinas Treviño	
Rocío Maybe Montalvo Adame	
Miguel Ángel Flores Serna	
Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz	
Marisol González Elías	
Paola Cristina Linares López	